LBC 1356618

LA PERSONALIDAD JURÍDICA

DE LOS

ENTES MORALES Y DEL ESTADO

EN EL INTERIOR Y EN EL EXTRANJERO

POR

PASCUAL FIORE,

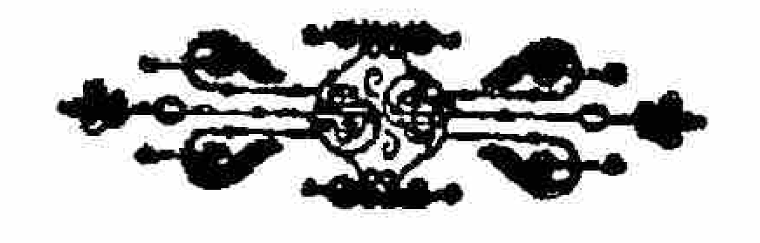
Profesor de la Universidad de Nápoles.

VERSIÓN CASTELLANA

POR

JERÓNIMO VIDA,

Catedrático de la Universidad de Granada.





120.980

Reg. 23.375

MADRID

REVISTA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Espoz y Mina, 17, pral. izquierda.

1895

De la personalidad jurídica de los entes morales y de la personalidad jurídica del Estado en el interior y en el exterior. (*)

I

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN GENERAL Y DE SU CONDICIÓN SEGÚN LA LEY CIVIL

Toda relación de derecho supone un sujeto, que se llama persona. El hombre es, por sí mismo y naturalmente, una persona, porque, desde el momento que existe, se le reputa capaz de entrar en relaciones con los otros hombres y de obligarse. La ley positiva ha determinado, por lo demás, cuándo la individualidad humana debe reputarse existente como persona, y en los códigos modernos se encuentra generalmente sancionado que el nacimiento con forma humana y la viabilidad son las dos condiciones de la personalidad.

Los legisladores han admitido también que el hijo concebido debe reputarse como sujeto de derecho para todos los efectos que le favorecen, y este es un concepto derivado del derecho romano, que entendía que el que está por nacer, considerado en sus relaciones de derecho privado, podía ser tenido como persona desde el momento de su concepción *quoties de commodis ejus agitur* (1). Pero en el mismo derecho romano, el

(1) En el Cód. civ. ital. no se encuentra una disposición expresa como la sancionada por el art. 29 del Código español. Sin embargo, la máxima *conceptus pro nato habetur quoties de ejus commodo agitur*, se halla reconocida en varios artículos, como el 236, el 724, el 888 y aun el 7.º de las disposiciones transitorias. El legislador español ha obrado mejor fijando y sancionando la regla general.

hijo concebido no era asimilado á la persona natural, al hombre, puesto que se le reputa persona sólo cuando el feto salía á luz con figura humana y viabilidad. Por esto dice Savigny que el que estaba por nacer era asimilado más bien á una persona jurídica. En el Código español se encuentra reproducido el concepto romano. El legislador establece, en efecto, en el art. 29 la regla por la cual atribuye la capacidad de ser reputado sujeto de derecho al hijo concebido, pero á condición de que nazca con figura humana y viable. Es menester, por tanto, afirmar en general que la personalidad corresponde de derecho solamente al hombre, á partir del momento en que existe como tal.

Los hombres, para realizar algunos fines de interés común, tienden naturalmente á asociar sus fuerzas, y nacen así las asociaciones, las corporaciones, las fundaciones y otras formas de agregación colectiva. Mas como, para conseguir el fin para el cual los hombres se reunen, ha habido que reconocer la necesidad de conceder á tales agregaciones un patrimonio y la capacidad de entrar en relaciones patrimoniales, se ha venido así á admitir que puede ser sujeto de relaciones de derecho un ente que no es persona natural, que no tiene la individualidad como el hombre. Los juristas, después, han empezado á investigar cuál es la condición del sujeto de derecho en el caso que el patrimonio y la capacidad de entrar en relaciones patrimoniales y de contraer obligaciones se atribuyan á una agregación cualquiera, á un ente colectivo. Puesto que el individuo, el hombre, puede ser sujeto de derecho en cuanto es persona, hase dicho que, en el caso de derechos y de obligaciones que no se refieren á hombres aislados, sino á una agregación, hay por necesidad que admitir que también la colectividad puede asumir la condición de persona. Se ha considerado, sin embargo, que, respecto de la colectividad, la personificación no es un hecho natural, porque la colectividad no puede existir como persona *jure propio;* se ha querido, por tanto, investigar cómo puede ser sujeto de derechos un ente que no tiene existencia

real y efectiva, y se ha pensado que, además de los entes reales y efectivos, que son personas *jure propio*, pueden existir entes incorpóreos, entes morales, entes intelectuales, los cuales, aunque no tengan una existencia real, pueden, no obstante, ser reputados existentes como personas en consideración á los fines para que han sido constituídos y por los cuales se les ha atribuido la facultad de tener patrimonio, de contraer obligaciones y de ejercitar derechos patrimoniales.

Los juristas han discutido largamente sobre la naturaleza, el carácter y la existencia de estos sujetos de derecho, que se reputan existentes, aunque no tengan una existencia real, y se han sostenido muchas opiniones acerca de admitir, respecto de ellos, la verdadera y propia personificación, acerca de la fuente de que puede derivar la existencia de la personalidad, acerca de los criterios que pueden, según los casos, justificar ó excluir la personificación, y acerca de las necesarias limitaciones concernientes al goce ó al ejercicio de los derechos, los cuales nunca pueden ser atribuídos á estos entes morales con la misma extensión que los que pertenecen á las personas naturales que existen y viven *jure propio* (1).

---

(1) Véanse: PFEIFER, *Juristiche Personen*, § 1.°

HOLDER, *Uber das Wesen der juristichen Personen.*

GIERKE, *Die Genossenschaftstheorie.*

BOLZE, *Der Begriff der juristichen Personen.*

DEMELIUS, *Jahrb. für Dogmatik*, IV, 113 y sigs.

HEISSER, *Etudes sur les personnes morales en droit romain, dans l'ancien droit, et en droit français moderne.*

SEIGNEUR, *Des corporation á Rome.*

VAUTHIER, *Etude sur les personnes morales dans le dr. rom. et dans le droit franç.*

GIORGI, *La dottrina delle persone giuridiche.*

MANTELLINI, *Lo Stato ed il cod. civ.*

MILONE, *Le persone giuridiche considerate nel dir. romano*, en el periódico *Il Filangieri*, año 1887.

FORLANI, *Sulle persone artificiali ó giuridiche*, en el periódico el *Archivio giuridico.*

MIRAGLIA, *Le persone incorporali nella filosofia del diritto*, en el periódico *Il Filang.*, 1882.

Los que han considerado como precepto absoluto que no se puede concebir una relación jurídica sino respecto de un sujeto de ella, han reputado indispensable encontrar siempre la persona, y de aquí han nacido después las teorías para construir la personificación relativamente á los entes mencionados, que no pueden reputarse existentes como persona. Algunos han pensado que, además de la persona natural, puede existir la persona por ficción jurídica, y se han apoyado en los canonistas y romanistas que habían admitido la personificación por ficción jurídica. Han adoptado esta idea: en Alemania, Heise (1), Mühlenbruch (2), Savigny (3), Unger (4) y otros muchos, y en Francia y Bélgica, Demolombe (5), Laurent (6), Heisser (7), Seigneur, Vauthier y otros.

Los que no quieren admitir ficciones, han pensado que el sujeto del derecho existe, pero que no es el ente colectivo, sino las personas físicas que gozan de los derechos que aparentemente se atribuyen á la corporación ó á la fundación. Esta doctrina, sostenida por Bolze, ha sido mejor desarrollada por Ihering (8). La personificación del ente colectivo, según Ihering, no es más que un medio para asegurar á los individuos el goce de los bienes atribuídos á la fundación ó corporación. Así, los verdaderos sujetos son los individuos; el ente colectivo es como máscara que representa á los individuos que constituyen el colegio, la universidad, la corporación (9).

---

(1) *Grundriss eines Systems des gemeinen Civilrechs*, § 98, 106.

(2) *Doctrina Pandect.*, § 196.

(3) *Traité de droit romain*, trad. Guénoux, § 85.

(4) *Kritisch. Uberschau*, VI, 168.

(5) *Cours du cod. Nap.*, 1, 134.

(6) *Princ. de dr. civ.*, 1, 288.

(7) *Etudes sur les personnes morales en droit romain, dans l'ancien droit et en droit franç. moderne.*

(8) Véase su obra *Geist des römischen Rechts*, III, 1, § 4.°, 60, 61.

(9) La persona moral, dice, no es ella misma la destinataria de los derechos que posee; son las personas físicas, que se encuentran, por decirlo así,

Por último, otros han pensado que las relaciones jurídicas se pueden concebir de dos maneras, esto es, en cuanto se ligan á un hombre como á su sujeto (y éstas están destinadas á satisfacer los intereses del individuo á quien pertenecen) y en cuanto se ligan á un fin determinado (y éstas están destinadas á satisfacer los interes colectivos). De aquí deducen que puede haber relaciones de derecho sin sujeto, ó mejor, dicen, en relación con un sujeto futuro (1).

No estamos en el caso de exponer las largas discusiones suscitadas respecto de esto entre los cultivadores del derecho civil romano y moderno y entre los filósofos del derecho. Hoy se puede decir que está admitido el concepto, en la teoría y en las leyes positivas, de que, además de las personas naturales ó físicas, las cuales *jure propio* son sujetos de derecho, es menester admitir también las individualidades colectivas, las cuales no existen *jure propio*, pero que pueden tener razón de asumir la cualidad de personas cuando la ley ha concedido á tales entes la personificación para conseguir los fines para los cuales se halla constituída la agregación colectiva. Estos sujetos de derecho se denominan personas jurídicas precisamente para denotar que su capacidad de tener patrimonio y de entrar en relaciones patrimoniales proviene de la ley.

---

detrás de ella, las que efectivamente poseen los bienes: aquélla no hace más que representarlas, es la causahabiente técnica necesaria; poco importa que se trate de un círculo determinado de individuos (*universitas personorum*) ó de un número indeterminado (*universitas bonorum*): por ejemplo, en un hospital, los enfermos; la persona moral no es, al menos para el derecho privado, sino un instrumento técnico destinado á suplir la falta de un sujeto determinado.

(1) Así piensan WINDSCHEID, *Dir. delle Pandette*, § 49, vol. 1.°; BRNIZ, DEMELIUS, BEKKER y otros. Los defensores de esta teoría aducen, como un ejemplo de derechos que carecen de sujeto determinado y actual, las relaciones que se verifican en el caso de la herencia yacente, y no faltan otros en el derecho moderno. Según el Código civil italiano, pueden recibir por testamento los hijos de una persona determinada que vive al tiempo de la muerte del testador, aunque no estén todavía concebidos. (Art. 764, Cód. civ. ital.)

La discusión entre los juristas no estriba ya hoy en decidir si deben ó no deben admitirse las personas jurídicas. Se admite, en efecto, generalmente que debe ser reputado persona jurídica todo ente que no es un individuo natural, pero que es considerado, en virtud de la ley, como sujeto de ciertas relaciones de derecho, por consideración á su fin jurídico, por manera que la soberanía le atribuye el carácter de persona y la capacidad de ejercitar ciertos derechos patrimoniales del mismo modo que el individuo, á fin de que pueda conseguir el fin para el cual se le atribuye la personificación. Acerca de esto todos están concordes. Tampoco se pone en duda que estos sujetos de derecho, que no existen *jure propio*, pueden reputarse existentes sólo en virtud de la ley, y que no pueden ejercitar derechos y entrar en relaciones patrimoniales sino á partir del momento en que el poder público les haya concedido la personificación. La discusión versa hoy acerca de la condición de las personas jurídicas frente al derecho interno, y acerca de la condición que pueden tener frente al derecho internacional.

Pero, admitiendo que es siempre la soberanía la que atribuye la personificación y la que reputa tales entes colectivos como sujetos de derecho, se sostiene, sin embargo, que la personificación respecto de algunas agregaciones es un hecho necesario, porque proviene inevitablemente de la naturaleza de las cosas, es decir, de ciertas necesidades sustanciales é intrínsecas, que se imponen á la misma soberanía, como condición fundamental de la misma asociación política respecto de la cual la soberanía se encuentra constituida.

La primera y más importante de tales personas necesarias es el Estado, del cual hasta se puede decir que puede asumir de pleno derecho la cualidad de persona. Después del Estado vienen las agregaciones también de carácter político y que son partes fundamentales ó integrantes de él, es decir, los Municipios, y aun las circunscripciones políticas, que comprenden mayor número de hombres, como pueden serlo las provincias,

las regiones y los Estados confederados en el sistema de Estado federativo.

Se discute además sobre el carácter y la condición de ciertas agregaciones quese hallan también formadas naturalmente (aunque no necesariamente) para determinados fines de inmediato interés público. Tales son principalmente la Iglesia, las parroquias, las asociaciones de caridad, los establecimientos de beneficencia, las Universidades, etc. Puédese justificar, en efecto, respecto de tales formas de agregaciones, constituídas para un fin social, no sólo el ejercicio de derechos privados y patrimoniales, sino además algún ejercicio de derechos públicos y de funciones públicas, como puede acaecer, por ejemplo, para las parroquias y para las Universidades en los países en los cuales las primeras conservan el Registro civil y las otras confieren los títulos profesionales.

Discútese asimismo cuándo se pueden considerar constituídas ó cuándo pueden asumir de hecho la condición de personas jurídicas ciertas agregaciones que se forman para realizar algunos fines de interés privado, las cuales no están en pugna con el derecho social y con la utilidad pública, pero que se forman, sin embargo, en provecho directo é inmediato de los particulares asociados; tales son, por ejemplo, las sociedades civiles y mercantiles y las diversas asociaciones para empresas de interés privado.

La personalidad jurídica de toda clase de asociación, que no tiene razón de ser *jure propio* (lo cual solamente puede decirse del Estado), debe reputarse existente por virtud del poder soberano, el cual atribuye la personificación siempre que los fines especiales de la asociación se pueden reputar en armonía y no en oposición con los fines del Estado.

Es natural, por tanto, que se deba admitir en general que la individualidad de las personas jurídicas proviene del poder público, y que debe ser concedida mediante acto de la soberanía, á la cual corresponde apreciar si las empresas para las cuales se quiere establecer la personificación son ó

no contrarias á los intereses sociales y á la utilidad pública.

«L'individualité juridique, dice con razón Vauthier (1), est un atribut parfaitement defini que le puissance publique a seule le droit de conférer, soit à un corps, soit à une institution quelconque; en d'autre termes: une personne morale ne peut existir qu'en vertu d'une concession de l'Etat. Cette proposition est universellement admise aujourd'hui dans le droit français et dans le droit belge; elle ne rencontre à notre connaissance aucun contradicteur: les jurisconsultes de tous les parties lui rendent egalement hommage.»

Afirmado el principio de que solamente el legislador tiene derecho para crear las personas jurídicas, es natural que no se puede admitir que existen sino cuando han sido autorizadas para ello, y debe reconocerse además que la necesidad de la autorización por parte del Gobierno es asunto de orden público y de policía, y así lo estimó Domat, el cual observó que ninguna asociación de hombres puede erigirse en corporación en un Estado sin que la haya autorizado la soberanía. Compete, en efecto, á ella apreciar si la reunión de varios hombres en una sociedad puede producir algún daño ó proponerse como fin alguna empresa contra el interés público. Después añade el citado escritor: «Celles mêmes qui n'ont pour fin que des justes causes, ne peuvent se former sans une expresse approbation du souverain sur la cause de l'utilité qui peut s'y trouver, le qui rend neccesaire l'usage des permission d'etablir des corps ou communautés ecclesiastiques ou laïques regulières, seculières et de toute autre sorte: chapitres, universités, colléges, monastères, hopitaux, corps de metier, confréries, maison de ville ou d'autres lieux et tout autres, qui rassemblent diverses personnes pour quelque usage que ce puisse être» (2).

---

(1) *Etude sur les personnes morales dans le droit romain et dans le droit français*. Bruxelles; page 286.

(2) DOMAT, *Dr. pub. liv.*, 1.°, tit. 2.°, sect. 2.ª

Consideramos fuera de toda discusión que un ente moral no puede asumir legalmente la condición de persona idónea para ejercitar derechos civiles sino por concesión del poder soberano. No puede negarse á la soberanía conceder dicha cualidad á una agregación siempre que lo repute conforme á los intereses del cuerpo social y de utilidad pública. Debiéndose, por tanto, considerar la personalidad, no como propia de pleno derecho, sino como consecuencia de la concesión soberana, háse estimado con razón que la personalidad jurídica de estos entes morales ó colectivos es obra del poder soberano, y que, por esto, es quien crea, en virtud del sumo poder, la persona jurídica.

Conviene advertir, sin embargo, que no se puede sostener racionalmente que la persona jurídica, aunque exista como tal en virtud del poder soberano. pueda ser reputada como una ficción legal ó un *nomen juris*. Somos tenazmente opuestos á admitir las ficciones legales. Reconocemos que la *personificación* es efecto del acto soberano, pero entendemos al mismo tiempo que, cuando la soberanía ha concedido á una agregación de hombres ó á una corporación la facultad de asumir legalmente la condición de persona, la personalidad no es una ficción legal, porque encuentra su fundamento en la individualidad colectiva. Esta no puede pretender existir *jure propio* frente á la ley como individualidad jurídica, pero existe ya como individualidad moral resultante del fin de la misma corporación, que determina el fin de la agregación y que constituye la base de la unidad moral de que se deriva la individualidad moral de la agregación misma. La soberanía concede, por tanto, á lo que es individualidad moral, poder asumir la posición y la condición de individualidad jurídica. Esto es todo.

Menester es advertir ahora que el poder soberano, al hacer tal concesión, debe guiarse por los supremos y justos criterios que deben predominar siempre que se trate de reconocer, favorecer y auxiliar el desarrollo de cualquier forma de actividad colectiva, que esté en armonía, ó, por lo menos, que no esté en

oposición con los intereses sociales. Ha de resultar, por tanto, evidente, cómo todo debe depender del fin de la corporación ó agregación en parangón con la utilidad pública. Este parangón entre el fin y la utilidad hará naturalmente necesaria la concesión, por parte de la soberanía, respecto de algunas agregaciones que son elementos orgánicos de la vida del cuerpo social (como ocurre con el Municipio) y no ciertamente arbitraria respecto de otras clases de asociaciones. La concesión, por parte de la soberanía, de asumir la condición de persona jurídica, debe reputarse, en efecto, determinada siempre por la utilidad pública, por manera que la autonomía de la soberanía deba consistir en atribuir la personalidad jurídica á cualquiera forma de asociación que se pueda reputar destinada á producir alguna utilidad pública.

Este mismo concepto debe servir para determinar hasta qué punto puede admitirse la asimilación de la personalidad jurídica de un ente moral y del individuo natural, y también para precisar la naturaleza y el carácter de la personificación misma.

Desde el primer punto de vista conviene notar que la asimilación nunca puede ser completa, porque si todo debe determinarse por los fines de la corporación, es claro que la concesión de ejercitar y gozar ciertos derechos civiles debe ser determinada y limitada por esos mismos fines.

Desde el segundo punto de vista conviene advertir que la concesión hecha á un ente moral, de asumir, para determinadas relaciones de derecho, la condición y el carácter de persona, nunca puede llevar consigo que tal carácter pueda equipararse, bajo todos respectos, al de la persona natural. El fin que justifica la concesión y que debe determinar también el ejercicio y el goce de los derechos civiles, debe servir al mismo tiempo para circunscribir el ejercicio y el goce de esos mismos derechos. Esto excluye que el carácter de la personificación del uno pueda equipararse al de la otra, aun respecto de aquellos derechos determinados que la persona jurídica

puede ejercitar y gozar. Así, por ejemplo: el derecho de propiedad respecto del individuo comprende el poder absoluto de usar, abusar y disponer por modo ilimitado; respecto de la persona jurídica, por el contrario, el derecho de propiedad no es absoluto, sino limitado por la finalidad del ente moral, al cual se le concedió la personificación y el derecho de propiedad en consideración á su fin especial de utilidad pública y como medio jurídico idóneo para cumplir los fines de utilidad pública. Lo mismo puede decirse de la capacidad de obligarse. El ente moral, aunque personificado, no puede equipararse respecto de esto al individuo natural. Por lo que á éste se refiere, el derecho de obligarse se funda en su capacidad y en su libertad. Por lo que toca al ente moral, por el contrario, el derecho de obligarse se funda sobre la capacidad; pero ésta se halla, sin embargo, restringida y determinada por el fin de utilidad pública en consideración del cual le fueren atribuídas la personalidad y la capacidad de obligarse.

De todo esto se deduce evidentemente que, aun admitiendo que la personificación no es una ficción legal y que la persona jurídica no es un *nomen juris*, es menester, sin embargo, reconocer que es sustancial la diferencia que media entre el carácter de la personificación que corresponde al individuo *jure propio* y el de la personificación que se atribuye por concesión de la soberanía á un ente moral. Respecto del individuo, todo depende de su personalidad natural y de las facultades que le pertenecen *jure propio* y que constituyen el patrimonio natural de su individualidad, y que la soberanía transforma luego en derechos civiles sólo porque reconoce, gobierna y tutela dichas facultades naturales.

Por el contrario, respecto del ente moral, que no puede ostentar ni la individualidad natural ni la personalidad, todo depende del su fin jurídico reconocido de utilidad pública. Este es quien determina la personificación y quien circunscribe después la concesión por parte de la soberanía. La soberanía, en efecto, como hemos dicho ya, atribuye la personalidad al ente

moral siempre y principalmente por consideración á la utilidad pública que puede nacer de él, y no le concede todo género de capacidad, sino que le concede el ejercicio y el goce de aquellos derechos civiles determinados, que pueden reputarse idóneos para conseguir los fines de utilidad pública en vista de los cuales se le concedió la personificación.

De cuanto hemos dicho hasta ahora se deduce que, á nuestro modo de ver, es preciso admitir dos formas de individualidad, á saber: la individualidad natural y la individualidad colectiva. La primera es el hombre, la segunda resulta de una asociación de actividades ó de una asociación de bienes para un fin determinado, es decir, de la asociación, ó de la corporación, ó de la fundación, ó de un establecimiento cualquiera para un fin especial y determinado. El hombre reviste de pleno derecho la condición de persona desde el momento que existe como tal, y por esto, la personificación respecto de él es un hecho jurídico natural y necesario. El ente moral no puede asumir de pleno derecho la condición de persona. La soberanía puede concederle esta cualidad, y no debe negarla siempre que la personificación pueda ser considerada de utilidad social; y puede también conceder el ejercicio de aquellos derechos patrimoniales idóneos para realizar los fines de utilidad pública.

Concibiendo las cosas de esta manera, no puede sostenerse que la persona jurídica sea una creación arbitraria del poder soberano; pero tampoco puede sostenerse que la personificación respecto del ente moral pueda considerarse como un hecho natural y necesario. Todo debe depender de las relaciones en que puede hallarse la individualidad colectiva con los intereses sociales y con la utilidad pública de la personificación. Puede ocurrir que, respecto de ciertos entes morales, la personificación llegue á ser un hecho social necesario. Esto debe admitirse siempre que los intereses sociales y la utilidad pública, que deben dirigir en todo momento la personificación por parte de la soberanía, hagan igualmente necesario que el ente moral tenga la personalidad jurídica como medio indispensable para

realizar los fines para que se encuentra constituído, que la soberanía no pueda por menos de reconocer la necesidad social de la personificación y la consiguiente capacidad jurídica de ejercitar aquellos derechos patrimoniales civiles, que deben reputarse indispensables para los fines de utilidad pública del ente moral mismo.

Admitiendo en principio que la personalidad jurídica de un ente moral debe depender del poder soberano, pasemos ahora á examinar cuáles son los entes morales que pueden asumir la condición de personas jurídicas en el interior de cada Estado. En todos los países se encuentra establecido generalmente, que sólo los entes morales, á los cuales se concede por ley la personalidad civil, pueden ser considerados como personas jurídicas. No se encuentran, sin embargo, en todos los Códigos consignadas las reglas apropiadas para determinar cuáles son los entes morales que pueden ser reputados personas jurídicas según la ley y las condiciones necesarias para que su personalidad pueda considerarse legalmente reconocida. El Código francés es de los que no contienen disposición legislativa expresa acerca de las personas jurídicas. Es verdad, no obstante, que no se puede dudar que la ley francesa reconoce capacidad para ejercitar los derechos civiles, no sólo á los individuos, sino también á los entes morales; dedúcese esto de que el legislador reconoce implícitamente dicha capacidad en muchos artículos del Código y especialmente en los artículos 538 y siguientes, 910, 937, 1712, 2045, 2121 y 2227. Muchas leyes especiales reconocen, además, la personalidad civil del Estado, de las provincias, de los municipios y de todos los establecimientos de utilidad pública. Pero el legislador, al admitir el ejercicio de los derechos civiles por parte de los mencionados entes morales, no los denomina personas civiles, por lo cual los juristas han podido discutir acerca del carácter de la personalidad atribuída á los entes morales según la ley francesa.

En el Código italiano reconócese expresamente la personalidad jurídica, en el art. 70, que dice así: «Los municipios,

las provincias, las instituciones públicas civiles y eclesiásticas y, en general, todos los entes morales legalmente reconocidos, son considerados como personas y gozan de los derechos civiles según las leyes y los usos observados como derecho público.» Con esta disposición, el legislador italiano ha venido á admitir que la personalidad con relación á la ley civil compete principalmente al hombre, sea ciudadano ó extranjero, y que compete, además, á los municipios, á las provincias, á las instituciones públicas y, en general, á todos los entes morales legalmente reconocidos. No puede decirse, sin embargo, que se haya eliminado toda discusión.

Uno de los puntos muy controvertidos es el de la condición jurídica de las sociedades. Discutióse vivamente en el seno de la Comisión que redactó el proyecto de Código civil, queriendo algunos establecer como regla que también las sociedades constituídas con las formas requeridas por la ley deben reputarse personas jurídicas, y así se propuso por Mancini. Combatieron otros esta proposición, y á consecuencia de ello se adoptó el partido de no resolver la cuestión con una disposición legislativa, por lo cual, los juristas italianos discuten todavía si puede atribuirse ó no á las sociedades civiles la personalidad jurídica. Por lo que toca á las sociedades mercantiles, la cuestión tiene menos importancia, porque el nuevo Código de Comercio las ha considerado como entes colectivos distintos de las personas de los socios.

No entraremos en otros pormenores exponiendo todas las discusiones suscitadas en Italia á propósito de los entes morales que pueden ostentar la personalidad jurídica.

El legislador español ha querido ser más preciso y más completo al regular la condición de las personas jurídicas, y las ha hecho objeto de un capítulo especial del nuevo Código, en el cual determina cuáles son los entes morales que pueden ser reputados personas jurídicas.

Dice así el art. 35:

«Art. 35. Son personas jurídicas:

»1.° Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

»Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituídas.

»2.° Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.»

Con este precepto, el legislador español, no sólo ha atribuído la personalidad jurídica á los entes morales de interés público, esto es, á los constituídos por tiempo indefinido y para un fin de interés general, sino que ha querido también favorecer la libertad de asociación y promover su desarrollo, facilitando sus aplicaciones á cualquier fin lícito de la vida. Toda asociación civil, mercantil ó industrial, constituída en la forma requerida por la ley, para un objeto de interés privado, puede ser reputada persona, siempre que, como tal, sea reconocida capaz de ejercitar sus derechos propios y de contraer obligaciones propias.

Este mismo concepto lo vemos también aceptado por el legislador austriaco, el cual, en el art. 26, atribuye la personalidad jurídica á toda sociedad lícita y dispone que, en general, las sociedades lícitas gocen de los mismos derechos que los individuos.

El legislador español ha cuidado también de determinar cuál es la capacidad civil de que puede gozar la persona jurídica, según que sea una asociación, una corporación, un establecimiento de utilidad pública, declarando, además, que para la Iglesia, hay que atenerse al Concordato para lo que concierne á su capacidad jurídica como persona.

También sobre este punto el Código español es superior al Código italiano y á otras legislaciones. En Italia discútese acerca de la personalidad jurídica de la Iglesia, y en Francia se ha puesto igualmente en evidencia, con ocasión del pleito du Plessis-Bellière, que las disposiciones legales respecto de la

capacidad jurídica de la Iglesia dejan abierto el campo á muchas dudas y hacen muy insegura la solución.

Por todas las consideraciones hechas hasta aquí, considerando en general que deben ser reputados personas jurídicas sólo los entes morales á los cuales concede el legislador gozar de los derechos civiles que corresponden al hombre, notamos que las disposiciones legislativas á esto referentes no son tan precisas que eliminen toda duda sobre este punto, y reconocemos que ha hecho bien el legislador español consagrando un capítulo especial para determinar cuáles son las personas jurídicas y cuál la capacidad civil que á cada categoría de ellas puede atribuirse.

II

DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO

Ni en el Código civil italiano, ni en el francés, ni en el español, hállase enumerado expresamente el Estado entre las personas jurídicas. Explícase esto, sin embargo, porque el legislador debía limitarse á determinar los entes morales que pueden asumir la condición de persona jurídica por disposición de la ley. El Estado es de pleno derecho persona jurídica, desde el momento en que puede considerarse constituído, y no era menester ciertamente que el legislador lo enumerase entre las personas jurídicas; debía determinar sólo las que pueden reputarse instituídas en virtud de un acto de la soberanía, y establecer, por tanto, cuáles entes morales pueden asumir la condición de personas jurídicas y la capacidad que se les puede atribuir como sujetos de derecho civil. El Estado se constituye por voluntad del pueblo. Corresponde á todo pueblo el derecho autónomo de darse á sí mismo una organización política, constituyéndose en Estado, para efectuar, mantener y acrecer las recíprocas utilidades sociales. Pero, cuando se constituye el Estado, queda, *ipso jure ipsoque facto*, investido de todos los derechos, de todas las capacidades y de todos los poderes

que deben reputarse indispensables para que pueda subsistir y tener sus caracteres distintivos como Estado. Todas estas cosas son, por ello, no solamente naturales, sino necesarias ó fundamentales para que pueda subsistir, desarrollarse y conservarse, como ente político organizado por voluntad de los asociados y realizar los fines sociales para los cuales está constituído.

Conviene observar ahora atentamente que, en consideración á los fines para los cuales el Estado se constituye, no puede bastar sin duda la suma de todos los poderes públicos, sino que es menester, además, que tenga un patrimonio y capacidad de adquirirlo, administrarlo y conservarlo y de ejercitar derechos patrimoniales; es menester, en otros términos, que sea reputado como sujeto de relaciones de derecho públicas y privadas.

¿Puede acaso concebirse un Estado sin derechos patrimoniales? ¿Puede acaso discutirse si se debe atribuir ó negar al Estado capacidad jurídica para adquirir derechos patrimoniales? ¿Puede acaso suponerse que el Estado necesite alguna autorización especial para el ejercicio de sus derechos necesarios, esto es, de los que son medios indispensables para cumplir los fines para que está constituído?

De la misma manera que todos los poderes públicos y todas las funciones públicas son condiciones necesarias para la existencia del Estado y elementos naturales de su vida, así también son condiciones necesarias de su vida orgánica el conjunto de los derechos patrimoniales y la capacidad jurídica para adquirirlos y ejercitarlos. Tales elementos naturales y necesarios de existencia y de desarrollo, no se pueden considerar ciertamente como una concesión libre y voluntaria de esta ó la otra potestad, como ocurre para los entes morales.

Ninguna función esencial ó secundaria puede cumplir el Estado sin medios patrimoniales adecuados y capacidad jurídica para ejercitar derechos patrimoniales. No puedo proveer evidentemente á todo con las contribuciones y los impuestos. Le es indispensable un patrimonio en más amplia ó más res-

tringida proporción, y de la capacidad jurídica para adquirir tal patrimonio y para ejercitar derechos patrimoniales para la gestión, es investido el Estado en el acto mismo de su constitución política, y sin que sea necesario para ello autorización alguna especial.

En virtud de estos principios supremos, se considera fuera de toda duda, en todas las legislaciones de los Estados civilizados, la capacidad jurídica del Estado para adquirir derechos patrimoniales. El Fisco adquiere, en efecto, en virtud de accesiones; adquiere en virtud de la ocupación las *res nullius* ó *derelictæ;* realiza actos que llevan consigo capacidad de derecho civil privado, mediante la gestión del patrimonio del Estado, mediante las obligaciones, mediante los múltiples contratos que tienen carácter jurídico privado. El Estado adquiere, además, en virtud de legados testamentarios ó de donaciones, siempre que el testador legue al Estado toda ó una parte de su fortuna, genéricamente para aumentar el patrimonio público, ó designando el mismo los fines de interés público á que debe destinarse su liberalidad.

Esta capacidad general, perteneciente al Estado, de recoger sucesiones testamentarias, la encontramos reconocida sin contradicción, y advertimos que, según el antiguo derecho romano, mientras las personas jurídicas fueron primeramente declaradas incapaces de adquirir legados, al Fisco se le reconoció capaz de tal forma de adquisición.

Muchas leyes declaran, en efecto, válidas las instituciones, los legados y las donaciones hechos en beneficio del Fisco (1),

No me parece oportuno extenderme más para demostrar que la personalidad jurídica y la capacidad de ejercitar derechos patrimoniales son para el Estado elementos necesarios de existencia y de desarrollo. De lo cual se deduce que, aunque el

---

(1) Véanse L. 1, § 4, D. *De officio procuratoris Cæsaris* (1, 19); LL. 6 y 7, D. *De auro argento*, ecc. (XXX, LV); L. 21, § 3, D. *De annuis leg.*, ecc. (XXXI); LL. 8 y 16, D. *De usu et usufructu*, ecc. (XXXIII, 2); SAVIGNY, *Sistema de Der. rom.*, § 93.

Estado pueda ser asimilado en cierta manera á las asociaciones de varias clases á que también competen derechos y capacidad patrimoniales, no puede, sin embargo, descender nunca al mismo nivel de cualquiera persona jurídica, aplicándole los principios y las discusiones que se refieren á las personas jurídicas creadas por el poder público. Sería un concepto completamente erróneo considerar el Estado como una corporación de ciudadanos, y querer aplicar á su personalidad jurídica y á su capacidad las reglas que conciernen á cualquiera clase de corporaciones. El Estado no es un ente moral organizado para un fin jurídico especial y determinado, sino que es la más vasta y más compleja institución social, constituída por el *popolus* para cumplir todos los fines de utilidad pública, y es investido *jure proprio*, en virtud de su constitución, y apenas se constituye políticamente, de todos los derechos y de todas las capacidades indispensables para realizar los fines sociales para que es constituído. Aplicar al Estado las teorías de las personas jurídicas, conduciría á la confusión de organismos sustancialmente diversos y de relaciones jurídicas las más diferentes: al Estado corresponde la personalidad jurídica, pero es menester considerarla como ella es, es decir, sustancialmente diversa de la personalidad de todo otro ente jurídico, porque el Estado es un organismo sustancialmente diverso y que no puede ser asimilado á ninguno de los otros organismos que existen en el Estado.

En consecuencia de los principios expuestos hasta este punto, entendemos que, por lo que concierne á la personalidad jurídica del Estado, se pueden aplicar las siguientes máximas:

a) El Estado considerado respecto á sí mismo, desde el momento que se constituye, tiene de pleno derecho la personalidad y la capacidad de ejercitar todos los derechos públicos.

b) La capacidad jurídica de ejercitar los derechos privados patrimoniales, debe reputarse también natural é indispensable al Estado para cumplir los fines sociales para los cuales es

constituído y existe, y compete á todo Estado *jure proprio*.

c) Para atribuir al Estado la personalidad y la capacidad jurídica no es menester acto alguno de poder público supremo. Antes bien, es consecuencia natural y necesaria del derecho y de la voluntad del pueblo que ha constituído el Estado, el cual no puede carecer de los derechos propios fundamentales para poder existir como Estado (1).

Teniendo presentes estos principios se explica por qué los jurisconsultos eminentes que han discurrido acerca de la capacidad de las personas jurídicas, han notado que el Estado no puede ser asimilado á ninguna de las diversas personas jurídicas. Básteme recordar, entre otros, á Savigny. Tratando de las personas jurídicas y de su capacidad, nota oportunamente, después de haberlas enumerado y clasificado, que el Estado representa una figura *sui generis* y sustancialmente distinta de todas las otras. «En dehors de ces distinctions, escribe, se place la plus importante des personnes juridiques, le Fisc, c'est à-dire, l'Etat lui même, consideré comme capable de proprieté privé» (2).

El insigne romanista explica así cómo la capacidad especial de adquirir sucesiones y legados se concede al Fisco y se niega á las corporaciones (3). No podían, observa, surgir dudas sobre la posibilidad jurídica de semejante adquisición por parte del Fisco, por la consideración de que, como el Estado es consti-

(1) El razonamiento que hemos hecho no perdería fuerza y eficacia si se adujere que no todo Estado puede considerarse constituído por el *popolus*, porque, de cualquier manera que el Estado se forme y constituya, no puede existir y conservarse como tal, sino cuando esté en posesión de los medios indispensables para poder existir y conservarse. Debe, por tanto, todo Estado reputarse, dado que exista de hecho, en posesión de todos aquellos derechos que deben ser considerados fundamentales é indispensables á todo organismo que asuma la condición jurídica de Estado. Tal es, entre otros, el derecho de asumir la cualidad de persona jurídica con la capacidad de adquirir y de administrar el patrimonio y con la capacidad de obligarse.

(2) *Sistema de Der. rom.*, § 86, Trad. Guenoux.

(3) § 93.

tuído por el *popolus,* no puede carecer de ninguna capacidad jurídica, porque todo derecho emana del pueblo (1).

Yo mismo, en mi *Tratado de Derecho internacional privado,* discurriendo acerca de las personas jurídicas extranjeras, mantuve siempre distinta y aislada la figura jurídica del Estado, notando que todo Estado políticamente constituído es por sí y de pleno derecho una persona jurídica, y que no es menester que intervenga acto alguno de poder supremo para atribuir al Estado la capacidad jurídica (2).

III

DE LA CONDICIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y DE SU CAPACIDAD

Estando concordes todos los juristas en admitir que la personalidad jurídica de los entes morales se deriva de la ley y del poder público que, por las razones antes expuestas, concede la personificación, era natural que se discutiera después acerca de la condición de las personas jurídicas en los países extranjeros. Dado que el soberano, en virtud del derecho que le compete, haya concedido la personalidad jurídica á un ente moral, ¿cuál será la condición de éste en un Estado extranjero? ¿Podrá asumir allí el carácter de persona, independientemente del reconocimiento por parte de la soberanía territorial? ¿Podrá ejercitar sus derechos civiles y ser reputado capaz de relaciones de derecho privado?

En la solución de estas cuestiones se encuentra una gran divergencia entre los escritores. Algunos, fundándose en el concepto de la solidaridad de los intereses de todos los pueblos civilizados, sostienen que las personas jurídicas, una vez creadas según las leyes del Estado, deben ser admitidas á extender su actividad y á ejercer sus derechos propios también en un Estado extranjero, y que no es menester que hayan sido re-

(1) § 101.

(2) *Trat. di Dir. Int. priv.*, 3.ª ed., vol. 1.º, pág. 316.

conocidas antes por la soberanía extrajera. Brocher figura entre los que sostienen este concepto, porque, como él observa, siendo siempre de interés público los fines para que se instituyen las personas jurídicas, si, para esparcir su actividad fuera de los límites territoriales del Estado, fuere necesario antes el reconocimiento y la autorización por cada Estado en cuyo territorio tuviesen interés de ejercer sus derechos, se impediría el cumplimiento de sus fines (1).

Merlín sostiene la misma opinión. La existencia y la capacidad de los entes morales, dice, debe influir también relativamente á los bienes situados fuera de la esfera de acción de la ley que dió á aquel ente la existencia y la capacidad. «La raison en est simple; dés qu'un corps existe legitimement, dés qu'il est capable par état de contracter et d'acquerir, son existence et sa capacite doivent influer sur les bien même situés hors de la sphère de la loi qui lui a donné l'une et l'autre» (2).

Entre los escritores que contradicen esta opinión, figura Laurent.

Él opina que las personas jurídicas legalmente constituídas, con arreglo á la ley del Estado, no pueden pretender la existencia y la vida jurídica internacional, como puede pretenderla el hombre. Considerando que las personas jurídicas en tanto existen en cuanto son reconocidas por el soberano territorial, deduce de ello que no pueden pretender la personalidad jurídica y los derechos que de ella dimanan sino en el territorio del Estado que las haya reconocido y autorizado. Para que estas personas puedan tener capacidad jurídica en país extranjero, reputa indispensable que sean antes reconocidas y autorizadas por la autoridad pública competente de tal país.

«La corporation, dice el insigne jurisconsulto, tient son existence de la loi, et la loi ne peut la reconnaître que dans les limites de territoire sur lequel elle a empire: le legislateur

(1) *Cours de Dr. int. privé;* tomo 1.°, págs. 177 178 y 185-188.

(2) *Rep.*, V. *Main mort (gens de)*, § 7.°, núm. 2.

ne pourrait, quand-même il le vondrait, lui donner une existence universelle, car cette existence est une fiction, et la fiction implique la reconnaissance du legislateur. Pour qu'il y eût une fiction universelle, il faudrait un legislateur universel et à defaut d'un legisteur, qui étende son pouvoir sur toutes les nations, il faudrait que la fiction fût adoptée par les autres; une fiction crèée por la loi dans un pays est inexistente dans un autre, aussi longtemps qu'elle n'y a pas eté reconnue. Une fiction universelle crèée pour la volonté d'un legislateur seul, est une impossibilité juridique; donc ce que disent les auteurst que les personnes juridiques existent par tout et excercen, leurs droits partout, est une hérésie» (1).

He examinado esta controversia, que se refiere á la condición de las personas jurídicas extranjeras, en mi obra sobre el *Derecho Internacional privado.* Después de haber expuesto la opinión de los escritores favorables y adversos respecto de la individualidad y de la capacidad internacional de las mismas, no he podido seguir ni una ni otra de ambas opiniones. No me parece, en efecto, que pueda admitirse que una persona jurídica, legalmente constituida según la ley de un Estado, pueda por esto considerarse como una personalidad internacional con la facultad de ejercitar y gozar sus derechos propios donde quiera y de esparcir su propia actividad jurídica en todos los países del mundo, en virtud de la solidaridad de los intereses de todos los pueblos civilizados y del provecho común que nacería de asegurar á las personas jurídicas el beneficio de la vida internacional.

No he podido admitir todo esto, porque encuentro justo lo que dice Domat, á saber: que la soberanía del Estado debe también conocer, para proteger los intereses públicos, los fines de la empresa de los entes morales nacionales. Y aun cuando sean organizados para una causa justa, debe también apreciar si su existencia autónoma y su finalidad están ó no en armo-

(1) Laurent, *Dr. civ. int.*, t. 4.°, pág. 232.

nía con los intereses del Estado, con los fines sociales y con la utilidad pública.

Admitido que este examen y esta apreciación deben hacerse por la soberanía respecto de los entes morales nacionales, me ha parecido todavía más indispensable que deban hacerse por la soberanía del Estado donde las personas jurídicas extranjeras demanden hacer valer su personalidad y ejercitar y gozar sus derechos.

Admitiendo lo contrario, resultaría que, en virtud del principio de la solidaridad y del recíproco provecho común en ampliar la base de la vida y de la actividad de ciertas instituciones, la soberanía de cada Estado debería reconocer toda institución y toda persona jurídica extranjera, y mientras que el ente moral es reputado existente como persona sólo en consideración del fin jurídico para el cual le ha sido atribuída la personalidad, la soberanía tendría que reconocer la personificación sin preocuparse de si los fines de la misma están ó no en armonía con los intereses nacionales, económicos, industriales y políticos, y con la utilidad pública.

Todo esto no me ha parecido ni me parece sostenible.

No considerando exacto, por otra parte, el concepto de que la persona jurídica sea un *nomen juris* y nada más, no me ha parecido que la personificación pueda ser reducida á la nada fuera de los confines territoriales del Estado, y que deba ser creada tantas veces cuantos sean los Estados en los cuales la persona jurídica quiera ejercer y gozar sus derechos propios. He considerado, por el contrario, que cuando la soberanía del Estado extranjero haya autorizado, con acto formal ó tácito, al ente moral extranjero á manifestar su actividad, esto equivalga á autorizarlo á manifestar tal actividad considerándolo como persona y dotado de la capacidad jurídica segun la ley del Estado extranjero que le dió la personificación y la capacidad misma.

El reconocimiento, á mi modo de ver, no puede equivaler á crear nuevamente la persona jurídica, porque entiendo que

el poder supremo del Estado debe consistir en apreciar y decidir si el fin jurídico para el cual fué atribuída la personificación al ente moral por la soberanía extranjera, puede ó no reputarse admisible sin lesión ni ofensa del derecho social y de los intereses nacionales.

En una palabra: he rechazado que sea necesario que la soberanía de cada Estado cree la personalidad jurídica del ente; pero he considerado necesario el asentimiento por parte de la soberanía de cada Estado (con la forma de la autorización expresa ó tácita) á fin de que el ente extranjero pueda existir con su personalidad y ejercer sus derechos propios con arreglo á su capacidad jurídica.

No es el caso de exponer más extensamente mi teoría. Por las indicaciones que de ella he hecho, todo el mundo puede comprender cómo, respecto de las *verdaderas y propias personas jurídicas*, las cuales reciben la personificación por la ley del Estado que las crea, y que, por la ley misma, reciben la capacidad de ejercer derechos patrimoniales, la particular convicción que me he formado después de haber meditado largamente sobre esta controversia, y que he sostenido en mi obra por las razones allí expuestas con más amplitud, es la siguiente:

La persona jurídica extranjera no puede asumir la condición de persona internacional, porque no puede pretender la personificación *jure proprio*. Por esto, cuando existe como tal, es menester, para manifestar su actividad en un Estado extranjero, que sea reconocida por la soberanía del mismo; pero este reconocimiento no equivale á crear otra vez la persona jurídica, sino á decidir solamente si la personalidad y la capacidad del ente moral extranjero y el ejercicio de todos los derechos que le pertenecen según el estatuto personal, deben ser admitidos ó no. La soberanía de cada Estado puede reconocer ó no reconocer tal personalidad, tal capacidad y tal ejercicio de derechos, según que los repute ó no en armonía con los fines sociales y con el derecho político territorial.

El reconocimiento de hecho puede equivaler al reconoci-

miento formal, porque el Estado extranjero no debe crear otra vez la personalidad jurídica, sino autorizarla solamente para ejercer sus derechos propios, y, por tanto, cuando la haya reconocido de hecho como persona, es natural que esto deba equivaler á haber reconocido en ella la capacidad jurídica que como persona le pertenece.

Debemos, por lo demás, notar, y debe ser bien advertido, que todo lo que hemos dicho hasta aquí se refiere á las *verdaderas y propias personas jurídicas*, es decir, á los entes morales que tienen la personificación y la capacidad jurídica en virtud de la ley del Estado en el cual se han constituído.

Considerando consiguientemente que la discusión acerca de la condición y de la capacidad de las personas jurídicas en un Estado extranjero concierne sólo á los entes morales, á los cuales la personalidad y la capacidad pueden considerarse atribuídas en virtud del poder soberano, admitamos la siguiente máxima: Un ente moral, al cual se haya atribuído la personalidad y la capacidad de ejercer ciertos derechos civiles por la soberanía de un Estado, no puede asumir *jure proprio* la condición de persona fuera del Estado que le haya concedido la personalidad. No puede, por tanto, pretender ejercitar en país extranjero los derechos que le corresponden como persona ni ostentar la capacidad jurídica de obligarse. Deben reputarse indispensables el previo reconocimiento expreso ó tácito de la personalidad por parte del poder público del Estado extranjero y la previa autorización para ejercer los derechos civiles, á fin de que la condición derivante de la personificación y todos los efectos que se siguen de ella relativamente al goce y al ejercicio de los derechos, puedan valer en un Estado extranjero.

Siempre que la soberanía del Estado extranjero reconozca tácita ó expresamente la personalidad jurídica de un ente moral extranjero, esto equivale á reconocer en él la capacidad de ejercer aquellos derechos civiles que le competen según el estatuto personal, salvo las limitaciones sancionadas por la ley territorial y con las condiciones establecidas por esa ley.

IV

DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DEL ESTADO

Pasamos á examinar si la personalidad jurídica que, como hemos demostrado, corresponde *jure proprio* á cada Estado, es territorial, ó si, por el contrario, el Estado puede asumir la condición de persona con la capacidad jurídica de ejercer derechos privados aun en los países extranjeros.

El Estado políticamente constituído no puede reputarse sin duda un organismo destinado á tener existencia territorial. No podría conseguir sus fines en el aislamiento, sino que es indispensable que se ponga en relación con los otros Estados y que manifieste su actividad en países extranjeros. El territorio es la base de la soberanía de cada Estado, pero la actividad y la vida de todo Estado no puede encerrarse dentro de los límites del territorio nacional. El Estado, por tanto, debe ser reputado de pleno derecho como una personalidad internacional. Es verdad que no se puede sostener que, apenas existe jurídicamente el Estado, puede asumir la cualidad de persona de la *magna civitas* frente á todos los otros Estados del mundo, en el sentido de poder ostentar el goce y el ejercicio de los derechos que le corresponden como persona, antes de entrar en relación con ellos, sino que es menester, por el contrario, que sea reconocido por cada uno de ellos. Es preciso advertir, sin embargo, que aun este reconocimiento, requerido para que el Estado pueda entrar de hecho en relación con los otros Estados y ejercer y gozar los derechos que le corresponden, puede reputarse indispensable cuando se constituye un nuevo Estado. Sólo entonces cada Gobierno puede juzgar libremente acerca de la mayor ó menor solidez del nuevo organismo político y decidir sobre la oportunidad de entrar ó de no entrar en relación con el nuevo Estado constituído, y á esto tiende el reconocimiento tácito ó expreso. . . . .

Cuando, por el contrario, la constitución política del Estado haya adquirido una cierta solidez, y éste ejercite de hecho los derechos soberanos y todas las funciones que pertenecen á todo Estado independiente, su personalidad internacional debe considerarse establecida respecto de todos indistintamente. Sería una idea falsa sostener que el reconocimiento da al Estado la personalidad internacional. El Estado nace como un organismo destinado á tener existencia territorial é internacional. Es, por tanto, de pleno derecho una persona de la *magna civitas;* pero no puede entrar en relaciones sino con los Estados que lo hayan reconocido; nótese, sin embargo, que aun respecto de aquellos que no lo hayan reconocido se puede sostener que el Estado debe ser reputado como persona según el derecho internacional. Baste, en efecto, considerar que las relaciones de hecho entre un nuevo Estado constituído y los que no le hayan reconocido todavía, se reputan también como relaciones de derecho internacional. El Estado asume, pues, de derecho y de hecho, apenas existe como tal, la condición de sujeto de relaciones jurídicas; por manera que, aun independientemente del reconocimiento, el Estado políticamente constituído tiene la personalidad internacional.

Séanos permitido, por lo demás, repetir que todo esto se refiere á un nuevo Estado constituido.

Cuando se constituyó el reino de Italia, fuéle indispensable el reconocimiento para entrar en relación con cada uno de los demás Estados; pero hoy ¿quién osaría sostener que la personalidad internacional del reino de Italia no deba considerarse jurídicamente establecida respecto de todos los Estados del mundo, incluso aquellos que no hayan hecho acto formal de reconocimiento, ó que no hayan enviado agentes diplomáticos ó celebrado tratados?

Todo esto hace más manifiesta la diferencia sustancial que media entre la personalidad del Estado y la de las personas jurídicas de cualquier clase. Respecto de éstas, que reciben la existencia de la ley, puede sostenerse lo que dice Laurent,

esto es, que el legislador, al darles la personificación, no puede atribuirles la personalidad y la capacidad jurídica universal, porque la existencia de la persona jurídica es una ficción jurídica territorial. ¿Puede aplicarse, por ventura, este razonamiento al Estado? ¿Puede decirse de él lo que Laurent dice de las personas jurídicas, á saber: «Le legislateur ne pourrait, quand-même il le voudrait, lui donner une existence universelle, car cette existence est une fiction, et la fiction implique la reconnaissance du legislateur»?

La persona jurídica, ora sea corporación, institución ó fundación, es un ente de naturaleza territorial. Empieza á existir en virtud de la ley del Estado. Y cuando es así instituída, no adquiere con esto una capacidad jurídica natural y necesaria, sino solamente la que le haya sido atribuída por el poder público en consideración de los fines en vista de los cuales le son conferidos el goce y el ejercicio de los derechos. Los juristas han podido, por tanto, discutir con razón si las personas jurídicas (entes de naturaleza territorial y existentes como tales en virtud de la ley del Estado) pueden ó no extender su autoridad y ejercer su capacidad jurídica fuera de los confines territoriales dentro de los cuales impere el poder público que les confiere la existencia como persona y la capacidad jurídica.

Aceptando la teoría más amplia, y admitiendo aun respecto de tales entes una especie de estatuto personal que les acompañe y les siga por donde quiera, todos se han encontrado de acuerdo en sostener que, así como dichos entes no pueden asumir de pleno derecho la cualidad de persona respecto de los Estados extranjeros, debe reservarse á la soberanía de cada Estado apreciar al menos si los fines para que son personificados esos entes y si los derechos que les competen pueden ó no reputarse en oposición con el derecho público territorial. Los juristas están, por tanto, todos concordes en admitir que el reconocimiento por parte de la soberanía de cada Estado debe reputarse indispensable para que las personas jurídicas extranjeras puedan ejercer y gozar los derechos que les co-

rresponden, según el estatuto personal. Todo esto no puede ciertamente referirse al Estado. El Estado no es una corporación, una fundación, un establecimiento de utilidad pública que existe como persona en virtud de concesión hecha por la soberanía á causa de los fines y de las utilidades públicas derivantes de su personificación, como ocurre para los entes morales. De éstos puede decirse con razón que, así como la personificación y el goce de los derechos en orden á los fines para que han sido instituídos, depende todo del poder soberano, así debe reputarse conforme con los principios generales de derecho, que ningún ente moral, creado en virtud de acto de soberanía extranjera, pueda pretender ser reputado persona y admitido á gozar derecho alguno en un Estado si la soberanía del mismo no lo ha autorizado para ello, debiendo, por tanto, examinar previamente y decidir si el fin jurídico para el cual se concedió la personalidad á dicho ente moral y los derechos que se le han atribuído, están ó no en oposición con el derecho político territorial.

Respecto del Estado no puede decirse que la personalidad le sea atribuída para un fin social especial y que exista como persona en consideración de este fin. Existe, por el contrario, como institución social constituída por el pueblo, porque todo pueblo tiene el derecho de agregarse según sus tendencias espontáneas y puede establecer la forma de organización política más adaptada para realizar, mantener y aumentar todos los fines que se proponga la asociación para conseguir así la mayor utilidad social en provecho de los asociados.

El Estado, desde el momento en que es constituído, existe con todos sus derechos fundamentales, es decir, con los que se deban considerar indispensables para que pueda realizar los fines de interés social para que es constituído. Ahora bien: hemos demostrado antes que la personalidad jurídica es para el Estado una condición indispensable de existencia y de desarrollo, porque no le es posible realizar los fines para los cuales existe y es constituído, sino mediante un patrimonio y la

capacidad de adquirirlo. Siendo, por tanto, la personalidad jurídica una condición indispensable para el Estado á fin de que pueda subsistir jurídicamente y tener sus caracteres distintivos como Estado, es claro que, respecto de él, no puede admitirse la misma máxima que puede considerarse aplicable á las personas jurídicas extranjeras, sino que, por el contrario, debe reputarse conforme con los principios generales de derecho la máxima contraria, á saber: que su personalidad jurídica se impone como consecuencia de su existencia política respecto de todos los otros Estados que hayan entrado con él en relaciones diplomáticas.

El Estado extranjero puede entrar ó no entrar libremente en relaciones con un Estado constituído; pero cuando haya establecido tales relaciones, no puede negar al Estado el ejercicio y el goce de todos los derechos y de todas las capacidades que competen á todo Estado, y no es menester ciertamente un reconocimiento especial para el ejercicio de cada uno de los derechos pertenecientes al Estado como tal.

¿Puede acaso imaginarse que, cuando dos Estados se encuentran entre sí en relaciones diplomáticas, se deba presumir que uno de ellos se haya reservado el derecho de examinar después si la personalidad jurídica perteneciente al otro puede ó no reputarse, en vista de los fines de la personificación, en oposición con el derecho público territorial?

Si la ley de un país limitare con disposiciones expresas el ejercicio de cualquier derecho á los Estados extranjeros (como, por ejemplo, el de adquirir inmuebles á título singular ó universal), sería fácil comprender que todo Estado que quisiera establecer con él sus relaciones, no podría hacerlo de otro modo que aceptando las limitaciones respecto de su capacidad civil.

Lo mismo debería decirse si una forma cualquiera de capacidad pudiese considerarse establecida por la constitución política del país con el cual el otro entre en relaciones, ó bien, si se encontrara estipulada en un tratado celebrado entre los dos Estados.

Es menester, por tanto, considerar por regla general que la personalidad jurídica correspondiente al Estado no puede reputarse mermada ó disminuida, sino en los casos siguientes:

a) Que la limitación del libre ejercicio y del pleno goce de los derechos ha sido concordada expresamente mediante un tratado solemne.

b) Que la limitación se derive formal y expresamente de la constitución política del Estado con el cual el otro se haya puesto en relación (debiéndose reputar en tales circunstancias establecidas las relaciones con esta reserva).

c) Que en el acto del reconocimiento se hayan establecido las relaciones con la condición expresa de la limitación del ejercicio de cualquier derecho determinado.

Fuera de estos casos, considerando que, por regla general, la personalidad jurídica pertenece al Estado *jure proprio;* considerando que la personalidad del Estado debe estimarse siempre íntegra y completa, y que el Estado, frente á todo otro Estado con el cual entre en relaciones, se presupone en la plena posesión de todos sus derechos fundamentales, debe estimarse indudablemente que las relaciones entre Estado y Estado implican el ejercicio y el goce de todos los derechos que competen al Estado como persona.

Es menester, por tanto, entender, en general, que cuando un Estado entre en relación con otro Estado, esto implica de derecho y de hecho que entiende y quiere admitirlo á gozar de todos los derechos que le competen como Estado. No se puede sostener, por consiguiente, que la soberanía pueda abrigar justamente la pretensión de examinar y discutir si el Estado extranjero puede asumir la cualidad de persona, ni que pueda reputarse necesario un acto formal de autorización para que la personalidad jurídica del Estado pueda existir, así como puede sostenerse con razón respecto de un establecimiento extranjero de utilidad pública.

Para evidenciar el absurdo á que se llega cuando se quiere hacer descender el Estado extranjero al nivel de una corporación ó de un establecimiento público creado por la ley, notamos que el Estado ejerce derechos de carácter jurídico-privado, no sólo cuando adquiere por herencias ó legados, sino también cuando contrata y adquiere créditos y contrae deudas. ¿Querrá sostenerse, acaso, que el Estado extranjero no puede obligarse válidamente, sino cuando su personalidad jurídica ha sido reconocida como debe serlo en el caso de una corporación cualquiera? ¿Debe estar autorizado el Estado para contratar en el extranjero? ¿Podría alegar que su obligación debe reputarse ineficaz á consecuencia de la falta de capacidad para obligarse, dado que no haya sido reconocida formalmente su personalidad jurídica y su capacidad para adquirir créditos y contraer deudas?

No es menester que nos detengamos más para demostrar que no se puede hacer descender el Estado extranjero al mismo nivel de un establecimiento público creado por una ley extranjera. Cada Estado existe, primero respecto de sí mismo, y después respecto de los demás Estados con los cuales entra en relaciones, con todos los derechos y con todas las capacidades de orden público y de carácter jurídico-privado, que son elementos necesarios de existencia y de desarrollo de todo Estado constituído.

Para confirmar nuestra argumentación importa considerar que los Estados celebran también contratos en el extranjero y contraen obligaciones respecto de particulares para proveer á las diversas necesidades de los servicios públicos, y nunca se ha pensado sostener que sea necesaria la autorización y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Estado extranjero para poderlo reputar capaz de obligarse. Por lo que concierne á su capacidad para adquirir inmuebles, no ocurre en verdad frecuentemente que los Estados adquieran bienes inmuebles á título privado en los países extranjeros, excepto los palacios destinados á las legaciones, las capillas para el servi-

cio del culto y otros establecimientos semejantes; pero conviene tener presente que la capacidad del Estado extranjero para adquirir en propiedad dichos inmuebles se admite sin discusión y sin que se repute necesario que la capacidad jurídica del Estado sea reconocida previamente. Ahora bien: una vez admitido que la capacidad para adquirir inmuebles por medio de contratos corresponde al Estado independientemente del reconocimiento de su personalidad jurídica, no se le puede negar la capacidad de adquirirlos por todos los medios admitidos por la ley territorial.

Para combatir nuestra argumentación podría aducirse que, de no desconocerse la capacidad jurídica de los Estados extranjeros relativamente á la adquisición de palacios destinados á las legaciones, no se puede deducir, en general, la capacidad de adquirir la propiedad inmueble, puesto que lo primero está admitido por derecho consuetudinario y resulta útil recíprocamente para el ejercicio de las relaciones diplomáticas, mientras que, admitiendo, en general, que un Estado extranjero pueda ser reputado capaz de adquirir inmuebles, se vendría á conceder á una soberanía extranjera adquirir y poseer una parte del territorio nacional. ¿Cómo justificar este resultado?

El territorio, como notaba oportunamente Portalis, es la base de la soberanía, y si su derecho no fuese íntegro y absoluto sobre todo el territorio y sobre cada una de las partes de él, su autonomía se disminuiría; *il n'est rien s'il n'est tout*. Conviene advertir, sin embargo, que la capacidad jurídica que hemos sostenido pertenece al Estado extranjero, no puede entenderse de otro modo que dentro de los límites de las relaciones de derecho privado. Nadie se atrevería á pensar que una soberanía extranjera pueda ser reputada capaz de adquirir, en tal concepto, una parte del territorio nacional.

Resulta claro de esto, que el argumento aducido para contradecir los principios sostenidos por nosotros, carece de sólida base jurídica, porque, en sustancia, se funda sobre un equívoco. En efecto; atribuyendo al Estado la capacidad de adquirir

derechos patrimoniales á título privado, no se sostiene, ciertamente, que pueda adquirir tales derechos como ente político; y que pueda tener la facultad de ejercer sobre los inmuebles adquiridos derechos soberanos. Por el contrario, no podría adquirir derechos mayores y más extensos que los que correspondían á aquel de quien provengan los derechos. Sería, en efecto, un sucesor á título privado, y en virtud del principio de derecho común *nemo plus juris ad alium transfere potest quam ipse habet*, resulta evidente que nadie podría transmitir á un Estado extranjero otro derecho que el de adquirir y poseer á título privado como sucesor suyo.

De cualquier manera, por tanto, que pueda verificarse la adquisición de los derechos patrimoniales por parte de un Estado extranjero, ora tal adquisición se verifique á título universal (como en el caso en que el Estado extranjero fuese llamado á heredar), ora se realice á título singular (como en todos los casos de transmisión de derechos á título particular), el Estado sólo podría adquirir los derechos pertenecientes al causante. El Estado, por consiguiente, no podría adquirir el ejercicio de ningún derecho soberano, sino solamente aquellos que caen en la esfera del derecho privado, y con todas las reservas establecidas por el derecho civil territorial y con las condiciones por éste establecidas.

Es claro que la soberanía territorial no se vería privada de ninguna manera de su derecho eminente de dominio sobre aquella parte de su territorio que fuere adquirida por el Estado extranjero á título privado, y, así como, en virtud del poder supremo que pertenece á cada soberano, éste puede someter á las leyes territoriales estatutarias toda adquisición por parte de extranjeros, así debe admitirse el mismo poder supremo respecto de toda adquisición á título privado por parte de un Estado extranjero. Síguese de aquí que el Estado extranjero estaría obligado á someterse á todas las leyes relativas á la propiedad territorial y que debería reconocer su autoridad respecto al goce y al ejercicio de los derechos que le corresponderían

como propietario á título privado. No podría ni aun pretender continuar poseyendo los inmuebles adquiridos. Debe admitirse que la soberanía territorial, cuando reputare no conveniente que el Estado extranjero conservara las adquisiciones hechas y quisiera impedir los daños que de ello podrían derivar en las relaciones económicas, podría imponer, por una ley especial, al Estado extranjero enajenar los inmuebles adquiridos. Nadie puede negar que compete á la soberanía el derecho eminente de imponer, á todo propietario particular, sufrir una expropiación por causa de utilidad pública, constriñéndolo á enajenar el inmueble y á hacer valer sus derechos sobre el precio en vez de sobre la cosa misma. Nadie puede negar que el legislador puede, por razones de utilidad pública, queriendo abolir las manos muertas, imponer á cualquiera corporación enajenar los inmuebles adquiridos negándole la facultad de disponer de ellos y de transmitirlos. Sería manifiestamente injusto si el soberano de un Estado quisiera confiscar, en provecho propio, la propiedad privada adquirida, porque esto equivaldría á una expoliación arbitraria; pero no es igualmente injusto que el legislador, queriendo impedir las aglomeraciones excesivas de inmuebles, cuando repute que las manos muertas pueden resultar perjudiciales á los intereses agrícolas de su país, imponga enajenar los bienes inmuebles adquiridos sin la capacidad de disponer de ellos y de transmitirlos. Estos principios, que pueden ser sostenidos sin discusión respecto de toda corporación ó de toda fundación y de las manos muertas nacionales, encuentran también justa aplicación respecto de las manos muertas extranjeras, y, por tanto, de las adquisiciones realizadas por Estados extranjeros.

De todo esto concluímos que, entendiendo que no se puede negar en general á un Estado extranjero la capacidad de adquirir la propiedad como sucesor á título privado, entendemos también que debe reputarse íntegro el dominio eminente del soberano territorial respecto de la propiedad adquirida por el Estado extranjero, y que, por consecuencia, puede someter

al Estado extranjero á todas las leyes que conciernen al ejercicio de los derechos sobre la propiedad territorial por parte de los particulares y que puede, además, por una ley especial, imponer al Estado extranjero enajenar los inmuebles adquiridos sin facultad de disponer de ellos y de transmitirlos, siempre que lo repute conveniente para prevenir los perjuicios económicos que podrían derivarse de ello.

Toda nuestra teoría se resume del siguiente modo:

Cuando las relaciones diplomáticas deben considerarse legal y efectivamente establecidas entre dos Estados, esto implica, en general, el goce recíproco de todos los derechos que deben reputarse pertenecientes al Estado según los principios del derecho común, salvo que la ley territorial establezca expresamente cualquiera limitación.

Debiendo entenderse, por todas las razones expuestas, que el Estado, apenas se constituye, asume de pleno derecho la condición de persona política y de persona jurídica, se deduce consiguientemente que puede asumir la condición de sujeto de relaciones de derechos públicos y de derechos patrimoniales, y así como no es menester para esto ningún acto del poder público que le atribuya la personalidad y la capacidad patrimonial, éstas le corresponden en cuanto es Estado, no sólo en el interior, sino también en el extranjero.

No puede deducirse de esto, sin embargo, que el Estado extranjero pueda ostentar también la facultad de ejercer y gozar todos los derechos patrimoniales en el exterior independientemente del beneplácito de la soberanía territorial. Se establece una distinción sustancial entre la capacidad de adquirir derechos y la facultad de ejercerlos y gozarlos. El ejercicio de todo derecho perteneciente á la persona debe quedar siempre sometido á la ley territorial; ésta debe gobernar y puede limitar el goce de todo derecho perteneciente á los ciudadanos y á los extranjeros.

Considerando que la personalidad del Estado y su capacidad jurídica no empiezan á existir en el interior y en el exte-

rior á contar desde el momento en que, en virtud de un acto del poder público, se le ha atribuído la aptitud de asumir la condición de persona (como ocurre con todo otro cuerpo moral), debe admitirse que el Estado puede adquirir, sin más, derechos patrimoniales. Pero si, para el ejercicio y el goce de los derechos adquiridos, puede reputarse indispensable una forma de autorización expresa ó tácita por parte de la soberanía territorial, el Estado extranjero deberá también someterse á tal disposición, siempre por la razón de que, para el ejercicio efectivo de los derechos adquiridos á título privado, el Estado extranjero debe reconocer el imperio de la ley territorial.

La distinción que hacemos no tiene una importancia meramente filosófica y abstracta, sino también práctica y concreta. El Estado extranjero, no sólo puede contratar y obligarse en el exterior sin estar autorizado á asumir la condición de persona jurídica por la soberanía extranjera, sino que puede adquirir también un legado, porque no le falta la capacidad jurídica para adquirirlo. La soberanía extranjera sólo puede someterlo á sus leyes para el goce del legado adquirido por sucesión; pero no puede considerarlo incapaz, salvo que la ley expresamente establezca la incapacidad de los extranjeros para adquirir por sucesión.

La soberanía puede solamente regular el mantenimiento en la posesión del legado adquirido; puede también someter el Estado extranjero á la expropiación forzosa; pero todo esto concierne siempre al dominio eminente acerca del ejercicio de los derechos y no implica la cuestión que se refiere á la capacidad jurídica del Estado extranjero.

Mirando nuestra teoría desde su punto de vista justo, no puede sin duda resultar peligrosa, como á primera vista podría parecer. Ella deja íntegro el derecho perteneciente á la soberanía de decidir con completa autonomía si un Estado extranjero que haya adquirido, á título gratuito, como persona civil y propietario, una porción del territorio nacional, puede ser man-

tenido en el goce de la posesión adquirida. Pudiendo la soberanía constreñir al Estado extranjero á enajenar, es menester admitir que cuando no se vale de su propio derecho y deja que el Estado extranjero conserve la adquisición hecha, esto debe equivaler indirectamente á la autorización tácita. No admitimos que, para que la adquisición se haga efectiva, el Estado extranjero pueda estar obligado á provocar un decreto real como cualquier establecimiento extranjero de utilidad pública. Del mismo modo, como hemos dicho, que el decreto real no puede reputarse requerido para el Estado extranjero que quiera asumir la condición de persona jurídica, así no se puede, sin que quede ofendida la dignidad del Estado extranjero, constreñirle á obtener autorización formal con decreto real. Debería bastar que reconozca la autoridad de las leyes territoriales para todo lo concerniente á la toma de posesión y al mantenimiento en la posesión de la propiedad adquirida. Cuando el soberano territorial reputare inconveniente la adquisición por parte del Estado extranjero, puede siempre oponer su *veto*, ó por la vía diplomática, ó por una ley general que prohibiera á todo Estado extranjero adquirir propiedad inmueble, ó por una ley especial con la cual obligase al Estado extranjero á enajenar la propiedad adquirida. Dado que la soberanía territorial no se valga de ninguno de estos medios de que puede disponer, es natural que se deba admitir la autorización tácita por su parte.

V

DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA DE LOS ESCRITORES

En los Códigos de los diversos países, como hemos ya notado antes, no se encuentran disposiciones expresas respecto de la capacidad jurídica de los Estados extranjeros para adquirir propiedad inmueble y para poseerla. Los legisladores han pro-

veído á regular principalmente la capacidad de las personas jurídicas extranjeras y señaladamente la de adquirir en virtud de disposiciones testamentarias, y la jurisprudencia ha considerado por lo general aplicables á ellas las disposiciones establecidas para las adquisiciones por parte de las personas jurídicas nacionales.

No puede afirmarse que la cuestión de la capacidad jurídica de los Estados extranjeros haya sido ampliamente debatida ante los Tribunales. No han sido muchos, en verdad, los casos en los cuales tal controversia ha sido discutida. Encontramos, sin embargo, que se ha presentado y que no faltan ejemplos de ella verdaderamente importantes.

Se presentó en Italia el caso á propósito del testamento hecho por un tal Morellet, que instituyó heredero al Gobierno de S. M. danesa. Con ocasión de este testamento se agitó ante los Tribunales italianos la controversia de la capacidad de los Estados ó de los Gobiernos extranjeros para adquirir un legado testamentario.

Ante los Tribunales franceses la cuestión se ha presentado á propósito del testamento hecho por la Marquesa del Plessis-Bellière, que instituyó legatario universal al Papa.

La sucesión de Evangelista Zappa, ciudadano griego, muerto en Rumanía y que dejó por su testamento á Grecia los inmuebles que poseía en Rumanía, ha hecho nacer la debatida controversia acerca de la capacidad de Grecia para suceder en Rumanía en virtud de testamento.

Resultará oportuno exponer estos casos y dar á conocer cómo se ha debatido la cuestión de la capacidad jurídica de los Estados extranjeros.

Un tal Morellet, muerto en Génova en 1879, dispuso, por testamento de 25 de Mayo de aquel año, de toda su fortuna. Hizo varios legados é instituyó heredero al Estado de Dinamarca por la siguiente disposición: «De cuanto resulte del resto de mi herencia instituyo heredero al Gobierno de S. M. danesa, para que haga de ella el uso que crea mejor para el pro-

vecho de la Nación». Esta disposición testamentaria fué impugnada por la hermana del testador Morellet, la cual aducía que, según los principios generales de derecho, un Estado extranjero no puede ser llamado á heredar inmuebles en territorio extranjero, y además, porque el Estado extranjero no podía considerarse dotado de personalidad jurídica para poder reputársele capaz de suceder. Que, en todo caso, si el Estado extranjero pudiere ser considerado como una persona, no podría adquirir derechos por sucesión sino con la autorización de la soberanía y de conformidad con los principios del derecho público, los cuales son obstáculo á que un Estado extranjero adquiera inmuebles por sucesión, porque la mano muerta es por sí misma un mal y puede llegar á ser un gran peligro cuando se concentre en manos de un Estado extranjero, que puede ser rival ó enemigo.

No obstante estos argumentos, que hemos querido resumir sin amenguar su valor, el Tribunal de Génova estimó válido el testamento, y, rechazando la acción ejercitada por la hermana del Morellet, adjudicó la herencia al Estado de Dinamarca.

El Tribunal de Casación de Turín, ante el cual se interpuso recurso contra esta sentencia, la confirmó, estimando que el Estado tiene por sí la capacidad de suceder; que nada impide que sea heredero de los bienes pertenecientes á un ciudadano italiano y que recoja la herencia que le pertenece por testamento en Italia, salvo la autorización gubernativa requerida, según la ley italiana, para las adquisiciones por liberalidad testamentaria de los entes morales. He aquí cómo razona el Tribunal de Casación acerca de la condición jurídica del Estado: «El Estado no figura entre los entes morales mencionados en el art. 2.° del Código civil (1); pero no se puede negar

(1) El art. 2.° del Código civil italiano, sanciona una disposición que no se encuentra en el Código francés, y que dice así: «Los municipios, las provincias, los institutos públicos civiles y eclesiásticos y, en general, todos los

que sea el ente moral por excelencia, que abarca á todos los otros y los recoge en su órbita. No necesita ser reconocido por leyes ó decretos, que no podrían emanar de ninguna autoridad superior; existe por necesidad de las cosas, tanto como ente político para representar á la nación cerca de las potencias extranjeras, defenderla de los enemigos y procurar su incremento y bienestar, cuanto como persona jurídica en el sentido estricto del derecho privado, porque debiendo también proveer á la administración de la cosa pública y á los intereses materiales de los ciudadanos, necesita adquirir y poseer, contratar, estar en juicio, y, en una palabra, ejercer los derechos civiles al igual de otro cuerpo moral ó individuo privado cualquiera.

»El Estado, por tanto, se afirma con el hecho de su existencia, de sus leyes, de su organismo y de su poder, y jamás bastará la simple omisión de su nombre para excluirlo del número de los entes morales de que trata el art. 2.º»

Nuestro Tribunal de Casación no omitió examinar el daño que podía provenir de los supuestos peligros de la mano muerta, y dijo con razón lo siguiente: «Los daños tan temidos, por mucho que se quieran exagerar con la imaginación, no podrían nunca extender mucho sus confines, y encontrarían siempre una reparación y aun un obstáculo en las medidas de tutela sancionadas por el art. 12 de las disposiciones preliminares del Código civil, el cual, en su concepto genérico y en sus aplicacionss, abarca todos los actos por los cuales una persona física ó moral puede tener relaciones jurídicas en el Estado.

»¿Pero la mano muerta extranjera se apoderará del territorio italiano?

»Tampoco este peligro es serio. Contra la invasión de la mano muerta extranjera, cuando se manifestare verdaderamente peligrosa, el Gobierno no se encontraría desprovisto;

---

entes morales legalmente reconocidos, son considerados como personas y gozan de los derechos civiles según las leyes y los usos observados como de derecho público.»

entonces entrarían en acción las leyes estatutarias territoriales, y no habría razón para que contra la mano muerta extranjera no se hicieren valer las mismas armas que se oponen á la mano muerta nacional» (1).

Esta meditada sentencia del Tribunal de Casación de Turín ha sido acogida con entusiasmo en Italia por cuantos aman el triunfo de las ideas liberales en los tiempos modernos. Ella, en efecto, en vez de inspirarse en los antiguos principios según los cuales los Estados debían considerarse siempre como rivales y como enemigos, se inspiró en los más justos que van poco á poco triunfando en los tiempos modernos, á saber: que ningún Estado culto debe poner obstáculo á que los otros desplieguen sus actividades y el ejercicio de sus derechos, con tal que, haciéndolo así, no ofendan los derechos del Estado. Pero que el derecho del Estado no pueda ser ofendido por las adquisiciones de inmuebles por parte de Estados extranjeros, el Tribunal de Casación lo pone de relieve, no sólo poniendo en evidencia el poder supremo del Estado de someter á las leyes territoriales estatutarias toda adquisición por parte de extranjeros, así como de entes morales extranjeros ó de Estados extranjeros, sino que también lo hace ver notando que, cuando un Estado extranjero hereda, no despoja á la soberanía de ninguna parte de dominio sobre su territorio, porque el que instituye heredero á un Estado extranjero, no puede atribuirle otro derecho que el de poseer á título privado, no pudiendo, aunque quisiera, conferirle mayores derechos, por el conocido axioma *nemo in alios transferre potest plus juris quam ipse habet.*

Examinemos ahora el otro caso que ha sido discutido ante los Tribunales franceses, con ocasión de un testamento en favor del Papa.

La Marquesa de Plessis-Bellière, por su testamento de 9 de

(1) Véase la sentencia del Tribunal de Apelación de Génova, de 6 de Agosto de 1881, y la del Tribunal de Casación de Turín, de 18 de Noviembre de 1882, en el periódico *La Legge*, año 1882, 1, 86, y 1883, 1, 194.

Octubre de 1889, instituye legatario universal de todos sus bienes muebles é inmuebles, sin excepción, al Papa existente en el momento de su muerte, con la obligación de cumplir los legados particulares y las demás disposiciones contenidas en el testamento. Modificó tal disposición por codicilos posteriores, en los cuales dispone para la hipótesis de que el Papa, por una razón cualquiera, no pudiese recoger su sucesión como heredero universal.

No nos interesa entrar en pormenores, y nos basta fijarnos solamente en la cuestión principal, que se discutió ante el Tribunal de Montdidier, y después ante el Tribunal de apelación de Amiens, á saber: si el Papa, como cabeza visible de la Iglesia universal, podía ó no ser reputado capaz de adquirir por sucesión en Francia.

No reputamos tampoco oportuno discutir á fondo la cuestión que consiste en decidir si la capacidad de adquirir por testamento debe concederse ó negarse al Jefe de la Iglesia católica, y las otras controversias muy importantes que fueron puestas en discusión en Francia á proposito del predicho testamento. Sólo reputamos oportuno poner en evidencia una circunstancia, que fué también discutida y que tiene relación con nuestro caso. Planteose la cuestión de si el Papa podía considerarse llamado á suceder como representante de la potencia soberana designada en Derecho público internacional con el nombre de Santa Sede ó Papado, y si, considerado como tal, podía ser asimilado al Jefe de un Estado extranjero y sometido á las reglas de derecho que se refieren á la sucesión de los Estados extranjeros y á su capacidad para adquirir por testamento.

Los sostenedores de los intereses del Papa estimaron oportuno fundarse sobre tal argumento para sostener que la capacidad de suceder no podía serle negada. Esforzáronse en demostrar que, no obstante los sucesos ocurridos en 1870, el Papa no había perdido la soberanía; que la Santa Sede había sido desde hacía mucho tiempo reconocida por Francia como un Estado extranjero, y que, por consiguiente, el Papa debía ser

equiparado al soberano de un Estado extranjero. Trataron después de establecer que los Estados extranjeros tienen aptitud para poseer en Francia, porque no carecen de capacidad para suceder, teniéndola de pleno derecho desde el momento que son reconocidos diplomáticamente por el Gobierno francés. Sosteniendo, pues, que el Papa es un soberano temporal, y que que las reglas aplicables á un soberano extranjero debían ser aplicadas también respecto del Papa, que representa á la Santa Sede, deducían de ésto que el legado testamentario en favor del Jefe de la Iglesia, debía ser considerado válido, como lo sería si hubiese sido hecho en favor de un Estado extranjero.

El Procurador general de la República, Melcot, que concluía que el Papa debía ser declarado incapaz para adquirir el legado, no contradecía los principios propugnados por los defensores respecto de los Estados extranjeros y de la capacidad jurídica que poseen para adquirir por sucesión, sino que, por el contrario, sostenía su exactitud con argumentos que sirven mucho para confirmar los principios expuestos antes por mí. He aquí como se expresa:

«Il y a deux catégories de personnes morales, celles créés par la loi et celles resultant d'un fait. On comprend que la loi cree des personnalités, á qui elle demande des garanties, impose des règles, a qui elle peut retirer l'existence. Mais en dehors d'une nation, il y a des personalités qu'elle rencontre-avec qui'elle accorde ou discute ses intéréts, qui existent indépendamment de sa volonté, á qui elle n'a pas donné l'existence, á qui elle ne peut la rétirer—sur qui elle n'a pas le droit de legiférer. Ce sont les nations étrangères. Les nations ont, elles aussi leur souveraineté: elles sont capables de vouloir et de faire le bien ou le mal; elles peuvent s'engager et se degager; elles ont des intéréts á defendre, des droits a mantenir. Aussi l'existence de leur personnalité morale s'impose, dés que la reconnaissance de leur existence politique a été opérée. A celles-là on ne peut objecter l'absence de'une loi leur donnant la capacité civile; si on les interrogeait sur la

legitimité de leur pretention, elles pourraient répondre par le mot de la fable: «*Quia nominor leo*», par ce que je m'appelle souveraineté.

»Quels sont les droits de ces souverainetés, au point de vue de la capacité civile? Les mêmes que ceux des autres personnes morales?

»Pas absolument. Les premières peuvent acquerir à condition que leur acquisition, leur organisation, ne soient pas contraires à l'ordre public ni politique.

»Mais les souverainetés? Ah! il y a lieu d'hésiter.

»Les jurisconsultes se divisent; les uns refusent tout droit à l'ordre d'acquisition; les autres accordait le droit illimité.

»Un autre système exige l'autorisation du Gouvernement.

»Le droit illimité? Quel danger, quelle atteinte à notre propre souveraineté!

»L'incapacité absolue? C'est la une chose contraire aux faits; ou posséde chez nous, nous possédons chez les autres.

»L'autorisation? Elle n'est prevue nulle part et se conçoit difficilment. Elle ne peut être que tacite. C'est-a-dire, qu'une souveraineté peut opposer un *veto* à toute acquisition de l'autre. En ressume donc la capacité est absolue.

»L'exercice peut être limité; á défaut de limitation s'exerçant par un veto *formel*, on doit déclarer que le droit d'acquerir est subordonné á *une tolerance reciproque*.

»Voilà donc le premier problême posé dans le procés. Le Pape a-t-il la souveraineté?»

El Tribunal de Amiens no se ocupó en decidir respecto de los principios relativos á la sucesión de los Estados extranjeros, pero tampoco los contradijo. Solamente se limitó á considerar que, siendo el legado hecho al Papa como Jefe de la Iglesia católica y no como Soberano de un Estado extranjero, en tal concepto no podía adquirir por testamento, porque, según el Derecho civil francés, no tenía capacidad para ello.

Teniendo en cuenta los principios discutidos en este pleito, encontramos, por tanto, muchos argumentos que refuerzan la

teoría expuesta por nosotros y que no puede ciertamente reputarse contradicha por la decisión del Tribunal. Antes al contrario, podemos sostener la justicia de las conclusiones del Tribunal fundándonos en los mismos principios que hemos expuesto para llegar á nuestras conclusiones.

Manteniendo, en efecto, nuestros principios, conviene, sin embargo, considerar atentamente que la Iglesia católica y el Jefe que la representa no pueden reputarse en la misma posición que el Estado y su soberano. Hemos sostenido que corresponde al Estado la personalidad jurídica de pleno derecho, porque es, por su naturaleza y sus fines, un organismo sustancialmente político y civil. Hemos demostrado que la capacidad jurídica para ejercitar derechos patrimoniales compete al Estado *jure proprio* á partir del momento en que se constituye, porque los fines civiles y políticos para los cuales existe y es constituído, hacen indispensable para él un patrimonio y la capacidad para adquirirlo y administrarlo. Todas las razones y argumentaciones desenvueltas por nosotros, no son aplicables á la Iglesia, porque ella, por el principio sustancial de su organismo y por sus fines, es absoluta y completamente un ente moral ó ético y que no tiene, ciertamente, los mismos fines civiles, políticos y temporales que constituyen la razón de ser del Estado. La Iglesia, en efecto, considerada como institución, es la congregación de los creyentos que resulta de la actual comunión espiritual en la misma fe y en la misma confesión religiosa, bajo la suprema autoridad de un Jefe, que tiene el poder supremo de mantener la unidad del dogma y de la creencia. De esta diferencia sustancial entre Estado é Iglesia se sigue que, para el primero, no sólo la personalidad política, sino la personalidad jurídica es también condición de existencia y de desarrollo, pero no para la otra que resulta en sustancia de la comunión de almas actualmente asociadas en la misma fe, y respecto de la cual todas las funciones del jefe supremo se resumen en promulgar los principios de la creencia á los fieles, que libre y espontáneamente quieren aceptarlos: así como no

es menester para ésto nada que entre en la gestión patrimonial, así no puede admitirse en provecho de ella necesidad alguna de patrimonio ni se le puede atribuir consiguientemente de pleno derecho la personalidad jurídica y la capacidad jurídica para adquirirlo.

Esta teoría, sobre la cual se funda la diferencia sustancial entre la personalidad jurídica de la Iglesia y la personalidad jurídica del Estado, y de la cual resulta que la Iglesia no tiene la cualidad dé persona jurídica *jure suo*, y por consiguiente, no tiene la capacidad de ejercer y gozar derechos patrimoniales, fué desarrollada por mí en mi obra de *Derecho Internacional Codificado*, y noto con pena que en Francia no ha sido tenida en cuenta (1).

Contra la sentencia dictada por el Tribunal de Amiens se ha interpuesto recurso ante el Tribunal de Casación francés, que ha sido admitido por la *chambre des requêtes*, por sentencia de 16 de Marzo de 1894 (2).

Pero como la admisión del recurso se hace por sentencia no motivada, no puede saberse todavía cómo los principios aceptados por el Tribunal de Amiens serán mantenidos ó modificados por el Tribunal de Casación francés. Hay que suponer que, por lo que respecta á la cuestión de principios relativamente á la capacidad de los Estados extranjeros para adquirir por legado testamentario, la decisión del Tribunal de Casación no los modificará sustancialmente, porque la cuestión, tal como se propone en el recurso, y que será objeto de la decisión del Tribunal, consiste en decidir si la Santa Sede debe considerarse capaz de adquirir por testamento, en el supuesto de

---

(1) V. mi obra *Il Dir. Int. Codificato*, traducida por Chrétien, reg. 31 y la nota. El Sr. Chrétien ha reproducido después mi teoría en su obra *Droit Int. Public*. V. la traducción de mi obra mencionada hecha por García Moreno, y publicada en Madrid por el editor Góngora: *El Derecho internacional codificado y su sanción jurídica*. V. la nota al art, 31 y el tít. 5.° *Derechos y deberes internacionales de la Iglesia*.

(2) V. *Journal de Dr. Inter. Privé*, 1894, pág. 835.

que la disposición testamentaria haya sido hecha en favor del Papa como Jefe de la Iglesia Católica, y sin implicar su cualidad de soberano del Estado.

Debiendo ser discutida y resuelta la cuestión propuesta con arreglo al Derecho público francés y á los concordatos, no podemos prever si la decisión tendrá una gran importancia relativamente á la cuestión de la capacidad de suceder que corresponde á un Estado extranjero (1).

En la contienda entre Grecia y Rumanía, por el contrario, la cuestión de la capacidad de un Estado extranjero para adquirir por sucesión, se encuentra planteada directamente y constituye la parte sustancial de la controversia.

Un tal Evangelista Zappa, ciudadano griego, habiendo adquirido una masa considerable de bienes en Rumanía, dispuso de ella por su testamento de 30 de Noviembre de 1860, legando el usufructo de dichos bienes á un primo suyo y la propiedad á Grecia, con la obligación de emplear sus rentas en ciertos fines de utilidad pública indicados y determinados. Acaecida la muerte, las controversias que surgieron entre Grecia y Rumanía fueron tan vivas que ocasionaron la ruptura de las relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos. Jurisconsultos de diversos países fueron llamados á examinar este asunto, en el cual la cuestión principal era si el Estado de Grecia podía reputarse capaz en virtud de disposiciones testamentarias para adquirir bienes inmuebles en Rumanía.

La discusión ha adquirido, en tales circunstancias, grandes proporciones, habiendo sido invitados por una y otra parte, no sólo los jurisconsultos, sino la Facultad de la Universidad de Berlín, para examinar á fondo si un Estado extranjero puede ser instituído heredero en virtud de testamento (2).

(1) Véase la ponencia del Magistrado Catelle sobre el recurso, que se halla reproducida en el *Journal de Dr. inter. privé.*

(2) Véase sobre este asunto Zappa, que se ha hecho pleito célebre, las siguientes publicaciones:

El pleito no ha sido todavía resuelto por los Tribunales rumanos ante los cuales pende; pero la cuestión de principio se encuentra ampliamente discutida y desarrollada en las disertaciones y en las consultas escritas con tal propósito en las respuestas dadas por los Gobiernos, á petición hecha por el Gobierno rumano con una nota diplomática; respuestas que se hallan reproducidas en el *Libro verde*, publicado por el Gobierno rumano y presentado al Parlamento en 1892 (1).

El Sr. Renault (2), consultado por Rumanía, sostiene que un Estado extranjero, siendo una persona moral, cuya existencia no puede ponerse en duda, puede ser en Francia propietario de inmuebles ó de muebles, puesto que, dice, no se puede concebir una distinción fundada sobre la naturaleza de los bienes, porque la legislación francesa no hace distinción algu-

---

Livre bleu grec, 1.re partie, 1863-1878; 2.a partie., 1892; Athenes, 1892.

(Livre vert rommain). Ministerul Afacerilor straine, Documente diplomatice, Afacerea successioni, Zappa Bucrersi, Imprimeria Statutui, 1892.

F. MARTENS, *Memoire sur le conflit entre la Gréce et la Roumaine concernant l'affaire Zappa*, Athenes, 1893.

A. WEIES. A. LAINÉ, *Consultations pour le gouvernement royal hellenique sur l' affaire Zappa;* Athenes, 1893.

FLEISCHSEU, *Du statut national et du droit d'acquérir des inmeubles en pays étranger* et la note *de* MR. EDOUARD ROLIN, *Revue de Dr. internat.* de 1883, páginas 161 á 184.

MOREAU, *De la capacité des Etats étrangers pour recevoir par testament en France, Journal du Dr. inter. privé*, 1892, pág. 346.

Consultation de la Faculté de Droit de Berlín á l'occasion de la successione Zappa; signée par les professeurs DE GNEIST, DERUBURG, HINSCHIUS, BRUNVNER, HUBLER, PERNICE, GIERKE, ECK, KOHLER.

DESJARDINS, *Le conflict greco-rommain, extrait du Journal de Dr. int. prive.* 1893, pág. 1009 et suiv; París, dec. 1893. STREIT, *L'affaire Zappa;* París Larose, 1894. PASQUALE FIORE, *Controversia tra la Grecia e la Romania;* Roma, 1894

(1) Véase el *Libro verde* rumano, asunto Zappa.

(2) El dictamen dado por el eminente Profesor de la Universidad de París se encuentra en el *Libro verde* citado y ha sido, además, extractado por los periódicos. Véase la *Revue de droit intern.*, año 1894, páginas 165 y siguientes.

na de este género desde el punto de vista de la capacidad de adquirirlos. Observa que en la legislación francesa no existe disposición alguna relativa á la capacidad de un Estado extranjero para poseer la propiedad inmueble, urbana ó rural; que, de hecho, los Estados extranjeros son propietarios de los inmuebles destinados á sus agentes diplomáticos y al servicio del culto, y que, según el Derecho positivo, no se encuentra nada en contrario para impedirles adquirir la propiedad de inmuebles con otro destino.

El Sr. Woeste (1), Ministro de Estado en Bélgica, llega también á conclusiones casi uniformes. Los Estados extranjeros, dice, son considerados en Bélgica como personas morales políticas. Dado que sean reconocidos por el Estado belga, ó por virtud de los tratados celebrados con ellos, ó por virtud de las relaciones diplomáticas con ellos establecidas, existen legalmente y pueden, por tanto, poseer en Bélgica inmuebles urbanos ó rurales. En Bruselas, dice, Inglaterra, Alemania y la Santa Sede, poseen los palacios destinados á sus legaciones. Pero no existe razón alguna plausible para limitar su capacidad á estos palacios, cuando tal limitación no se ha hecho nunca. Añade que si la adquisición de bienes por parte de un Estado extranjero puede llegar á ser un daño, el Estado belga tiene, ciertamente, el derecho de preservarse; pero sería menester, en todo caso, una ley. Respecto de la capacidad de adquirir por disposición testamentaria, el citado escritor no distingue entre un Estado extranjero y un individuo particular. Admite que correspondería á los Tribunales belgas resolver todas las dificultades, según la ley belga, que debe regular la toma de posesión; pero entiende que cuando el Estado extranjero fuera llamado por testamento á recoger una sucesión mueble en Bélgica, el Estado belga no podría considerar al Estado extranjero como incapaz y tener la sucesión como vacante.

Uno de los importantes documentos relativos á la cuestión

---

(1) *Libro verde* citado.

de que se trata, es el dictamen dado por la Comisión de la Facultad de Derecho de Berlín, á consecuencia de la invitación que le dirigió el Gobierno rumano.

En ese dictamen se encuentra una exposición precisa y minuciosa de las diversas legislaciones vigentes en el Imperio germánico y de las disposiciones relativas á la capacidad de las sociedades, de las corporaciones, de los establecimientos públicos y de las personas morales extranjeras para adquirir inmuebles en el territorio del Imperio, y aunque los Estados extranjeros no se encuentran expresamente mencionados, la Comisión de la Facultad observa que sería temerario concluir que pueden adquirir libremente, y opina que más bien las expresiones adoptadas por el legislador hacen suponer que ha querido considerar á los Estados extranjeros como considera á las personas morales extranjeras.

Fundándose en este concepto, la Comisión de la Facultad entiende que los Estados extranjeros deben reputarse sometidos á las mismas disposiciones legislativas que se refieren á las personas jurídicas extranjeras, y considerando que éstas pueden ser asimiladas á los indígenas y que el Estado tiene el derecho innegable de subordinar á la autorización de los poderes territoriales la adquisición de bienes en el Imperio por parte de personas jurídicas extranjeras, opina que lo mismo debe ser respecto de las adquisiciones por parte de los Estados extranjeros (1).

Uno de los poderosos contradictores de la capacidad civil de los Estados extranjeros para adquirir en virtud de disposiciones testamentarias, es Moureau, Profesor de la Facultad de Derecho de Aix, el cual, en un artículo publicado á propósito del legado hecho á la Santa Sede, sostiene con mucha fuerza

(1) Véase el texto del importante dictamen, traducción francesa, en el *Journal de Dr. Inter. privé*, año 1893, pág. 727. Está suscrito por los siguientes Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Berlín: *De Gneist, Dernburg, Hinschius, Brunner, Hubler, Pernice, Gierke Eck, Kohler.*

de argumentos, que un Estado extranjero, aun cuando sea reconocido por el Gobierno francés, no tiene capacidad para ser instituído heredero ó legatario en un testamento referente á bienes situados en Francia. Se funda, principalmente, en la idea que la creación de una persona moral es obra de la ley y que no puede reputarse suficiente que un Estado extranjero sea una persona según la ley extranjera. Observa, además, que el reconocimiento diplomático debe ser considerado como un acto de política internacional, en virtud del cual el Estado consiente en ponerse en relación y en tratar con el otro Estado según las reglas del Derecho internacional público. Tal acto, observa, implica el reconocimiento de la personalidad jurídica de un miembro de la sociedad de Estados, capaz de ejercer los derechos y contraer las obligaciones que, según el Derecho público internacional, corresponden á las personas de los cuales aquél se ocupa, esto es, á los Estados. La personalidad moral, de la cual se deriva el goce y el ejercicio de los derechos civiles, debe ser reconocida por la ley civil interesada (1).

El Sr. Weiss opina, por el contrario, que un Estado regularmente constituído, es una persona política y una persona jurídica capaz como tal de derechos y de obligaciones en la esfera de los intereses privados. Entiende que las personas morales regularmente constituídas, no pueden prolongar su actividad sobre el territorio de otro Estado sin estar autorizadas por éste. Observa, sin embargo, que de esto no se deduce que deba negarse todo derecho á una persona moral extranjera. El Estado en cuyo territorio una persona extranjera pretende ejercitar sus facultades, tiene el derecho riguroso de excluirla; pero, desde el momento que consienta en reconocerla, se encuentra, evidentemente en sus relaciones con ella en la misma situación que con las personas físicas del mismo país. El reconocimiento puede ser expreso, cuando tiene lugar en virtud de una

(1) **Moureau**, *De la capacité des Etats étrangers pour recevoir par testament en France.—Journal de Droit Intern. privé*, 1892, pág. 337.

ley ó de un decreto de autorización; puede ser general, cuando el decreto ó el tratado internacional del cual resulte el reconocimiento, se aplica á una clase de personas morales de número más ó menos extenso. Respecto del Estado extranjero, opina que debe ser reputado como una persona jurídica de pleno derecho capaz de adquirir y de poseer, desde el momento que el Estado sobre cuyo territorio invoque la capacidad haya reconocido su existencia política. En virtud de tales principios, el Profesor Weiss concluye que los Estados extranjeros son capaces de adquirir y de poseer las propiedades privadas, y que tal capacidad produce el efecto de deber reputarlos capaces de adquirir por sucesión (1).

El Sr. Lainé, Profesor de la Facultad de Derecho de París, ha examinado también este punto, y ha manifestado su opinión, primero, en un artículo publicado en el *Journal de Droit International privé* (2), y después en el dictamen emitido por él en el asunto Zoppa. Propónese la cuestión en general, á saber: si faltando disposiciones expresas, las personas morales extranjeras pueden participar en la vida civil en virtud de los principios generales de derecho, y después examina en particular la cuestión respecto de los Estados extranjeros.

El Sr. Lainé no admite que exista diferencia esencial y sustancial entre las personas morales y las personas físicas por manera que se pueda llegar á concluir que las personas morales extranjeras deban reputarse excluídas, de pleno derecho, de la vida civil otorgada á los extranjeros en general, y desde tal punto de vista combate la teoría de Laurent. Opina que, según los principios del Derecho internacional, las personas morales extranjeras deben ser admitidas naturalmente al beneficio del ejercicio de los derechos civiles que se conceden á los extranjeros. Cuando se habla de extranjeros, observa, á falta de toda distinción,

(1) V. el dictamen del Sr. Weiss en el asunto Zappa.

(2) *Des personnes morales en Droit international privé.—Journal*, 1893, página 273.

es menester entender, no sólo los extranjeros individuos, sino también los extranjeros en el estado de asociación, y se debe entender que, los unos y los otros, cuando tengan la personalidad, deben ser admitidos al goce de los derechos civiles. No vale objetar, observa, que en cada país las personas civiles se crean en vista de un interés general, que son de orden público y que deben permanecer estrictamente territoriales. Esto, dice, equivale á hacer una confusión entre la función propia de la persona moral y el uso de los derechos civiles que le han sido concedidos para facilitarle y asegurarle el éxito. La función puede ser y es ordinariamente pública, y para el cumplimiento de tal función, la persona moral debe considerarse restringida en el territorio del país en que ha sido constituída; pero por lo que respecta á los derechos de celebrar contratos y adquirir créditos ó bienes, ¿en qué son de orden público? Desde el primero de esos dos puntos de vista, la persona moral obra como persona pública; desde el segundo, obra como persona privada, y nada esencial impide, bajo tal relación, la extensión de la vida jurídica de una persona moral á todos los países en que los extranjeros tengan el goce de los derechos privados, y nada esencial se opone á que tal persona sea admitida en principio, dado el silencio de la ley, á gozar fuera de su país de algunos derechos privados que le pertenecen en virtud de la ley del país en que fué constituída. El ente moral, en cuanto asume la condición de persona civil, que realiza actos privados, que celebra contratos, que adquiere créditos, que obra en juicio al igual de los individuos, debe conservar en país extranjero su nacionalidad, su estado y su capacidad, así como los conserva el individuo.

Al contrario, por lo que concierne á su función, debe resultar evidente que la persona moral extranjera no puede obrar para realizar sus fines y cumplir, respecto de ellos, sus funciones, siempre que entre en juego el interés público. Esta es, según Lainé, la distinción que necesariamente debe hacerse para resolver la cuestión de la capacidad civil.

Fundándose en estos principios, Lainé llega naturalmente á sostener que los Estados son necesariamente personas civiles. Observa que, respecto del Estado, la personalidad civil y la personalidad política se confunden por manera que, en muchas materias, con los esfuerzos más sutiles y con el análisis más fino, no se llega siempre á distinguirlas y consiguientemente opina que, desde el momento que un Estado es reconocido políticamente por otro, asume de pleno derecho la condición de persona civil al mismo tiempo que asume la de persona política y que no es necesario para esto fundarse en la idea del reconocimiento de la persona privada implícitamente contenido en el reconocimiento de la persona pública, ni en la equivalencia de tratados y de leyes.

Habiendo sostenido así que las personas morales extranjeras en general deben ser admitidas en principio, dado el silencio de la ley, al goce de la vida civil, Lainé opina consiguientemente que sin necesidad de autorización especial tienen la facultad de adquirir bienes muebles y bienes inmuebles en virtud de disposición testamentaria. Se funda en la idea de Savigny, de que el derecho esencial de que debe gozar toda persona jurídica es el de propiedad, y añade que si el destino de las personas morales lleva consigo naturalmente el derecho de adquirir y la ley local no dispone nada en contrario, las personas morales extranjeras, admitidas al goce de los derechos civiles, ó porque hayan sido reconocidos, ó porque no tengan necesidad alguna de reconocimiento, deben gozar del derecho de adquirir la propiedad así como lo tienen los extranjeros. Entiende que así debe interpretarse la declaración formal hecha por el legislador italiano en el art. 3.º del Código civil, que dice: «El extranjero es admitido á gozar de los derechos civiles concedidos á los ciudadanos.»

Con esta teoría, que es la más atrevida y la más rigurosa, Lainé llega á sostener que el Estado extranjero, teniendo en principio capacidad, puede aprovecharse del Derecho común y adquirir la propiedad como cualquier particular extranjero,

porque toda persona moral, sea persona jurídica ó Estado, debe considerarse naturalmente comprendida bajo la expresión general de extranjero. Previene después los inconvenientes que podrían sobrevenir, si los Estados extranjeros abusasen de esta facultad, admitiendo restricciones en virtud de prohibiciones ó disposiciones legislativas.

Habiendo sido invitado á dar mi parecer relativamente á la contienda entre Grecia y Rumanía, he sostenido en tal circunstancia la opinión que había ya manifestado en las obras publicadas por mí (1), y entendiendo, en general, que no se puede discutir sobre la personalidad internacional del Estado con los mismos principios que conciernen á la personalidad internacional de las personas jurídicas, he resumido mis razonamientos y mis opiniones en las conclusiones que transcribo textualmente.

1.° El Estado considerado respecto de si mismo, desde el momento que se constituye, tiene de pleno derecho la personalidad y la capacidad para ejercer todos los derechos públicos.

2.° La capacidad jurídica para ejercitar los derechos patrimoniales, debe reputarse también natural é indispensable al Estado para realizar los fines sociales para los cuales se constituye y existe, y compete á todo Estado *jure proprio.*

3.° Para atribuir al Estado la personalidad y la capacidad jurídica no es menester acto alguno del poder público supremo. Todo ello es consecuencia natural y necesaria del derecho y de la voluntad del pueblo que ha constituído el Estado, el cual no puede carecer de los derechos propios fundamentales para poder existir como Estado.

4.° Todo Estado que haya entrado en relaciones diplomáticas con otro Estado, debe considerarse *ipso jure ipsoque facto*

---

(1) *Trattato di Diritto Internazionale privato*, 3.ª edizion, vol. I. Parte especial, cap. 2.° «De las personas jurídicas extranjeras». Véase la traducción española publicada en Madrid por Góngora. *Derecho civil internacional.*

admitido á ejercitar y gozar todos los derechos fundamentales que competen *jure proprio* al Estado como tal.

5.° La capacidad para adquirir y ejercitar derechos patrimoniales de carácter jurídico privado, es uno de los derechos fundamentales que competen á todo Estado *jure proprio.*

6.° La autorización que sea requerida, según las leyes de un país, para que una persona jurídica extranjera pueda adquirir y ejercitar derechos patrimoniales, no puede reputarse requerida para el Estado extranjero. Ninguna necesidad de autorización especial puede reputarse precisa para que el Estado extranjero tenga el goce de cada uno de los derechos que *jure proprio* pertenecen á todo Estado.

7.° Las limitaciones relativas al ejercicio de los derechos pertenecientes *jure proprio* á todo Estado no pueden admitirse por analogía ó por inducción, sino que deben resultar expresamente, ó de los tratados solemnes generales, ó de los tratados especiales celebrados entre los dos Estados para regular el establecimiento de sus relaciones diplomáticas, ó de la ley constitucional de los respectivos países.

8.° El Estado de Grecia, en Junio de 1865, era capaz de adquirir por testamento los bienes inmuebles existentes en Valaquia y Moldavia en virtud de los Códigos de 1817 en aquella época vigentes en dichos países.

9.° La capacidad del Estado de Grecia instituído heredero no ha podido disminuir en virtud de las disposiciones sancionadas por el nuevo Código que entró en vigor en Diciembre de 1865, ni en virtud de las leyes posteriores, porque el mismo legislador rumano, sancionando y promulgando las nuevas leyes, proclamó el respeto á los derechos adquiridos bajo las leyes anteriores.

10. La capacidad de Grecia para adquirir por sucesión los inmuebles transmitidos á ella por el difunto Evangelista Zappa no puede ser negada, ni en virtud de los principios generales del Derecho, ni por consideración á la naturaleza de los bienes.

11. Rumanía no puede confiscar en provecho suyo los bienes inmuebles de Evangelista Zappa, negando á Grecia la capacidad de adquirirlos por sucesión. La soberanía de aquel Estado solamente puede imponer á Grecia, por leyes especiales, enajenar los inmuebles con el fin de prevenir los inconvenientes económicos que podrían nacer de ello.

Omitimos exponer las opiniones de todos los demás jurisconsultos que han escrito acerca de la personalidad civil del Estado con ocasión del asunto Zappa. Desjardin, Streit, de Martens, Teraud-Giraud, Lher y otros han escrito con mucha doctrina acerca de este argumento, que había sido agitado ya en Italia, en el campo de la doctrina, principalmente por Mantellini (1) y por Giorgi, y no queremos dejar de mencionar la importante disertación de Ducrocq y la opinión por él manifestada ya en su obra *Cours de Droit administratif*.

Para completar los precedentes establecidos en la jurisprudencia, reputamos oportuno recordar que, ante el Consejo de Estado francés, la cuestión de la capacidad civil de las personas jurídicas extranjeras se ha presentado á propósito de los establecimientos públicos eclesiásticos ó civiles, y que aquél Consejo de Estado ha estimado en principio, que los establecimientos públicos extranjeros regularmente autorizados en su país de origen, tienen capacidad para adquirir á título gratuito en Francia, con la reserva sancionada en el artículo 910 del Código civil francés, que dice así:

«Les dispositions entre-vifs ou par testament au profit des hospices, des pauvres d'une commune, ou d'établissements d'utilité publique, n'auront leur effet qu'autant qu'elles seront autorisées par une ordonnance royale.»

Es muy importante el razonamiento que se encuentra en el dictamen de 12 de Enero de 1854, formulado por el Sr. de Benssieres:

---

(1) MANTELLINI, *Lo Stato e il Dr. civili*.—GIORGI, *La doctrina delle persone giuridiche o corpi morali*. Vol. 2.° *El Estado*.

«Considerant qu'aux termes de l'article premier de la loi ci-dessus visée, du 14 juillet 1819, tout étranger a qualité pour recevoir des biens situés en France; que la dite loi n'afait aucune exception en ce qui touche las personnes civiles; que les discussions et les rapports qui ont précédé l'adoption de la dite loi, dans le sein des deux Chambres, étabblissent au contraire que l'intention du legislateur avait été de consacrer, de la manière la plus large et la plus compléte, l'abolition de l'ancien droit d'aubaine, dans toutes les applications dont-il était susceptible; et que, dès lors, le bénéfice des dispositions de la loi du 14 juillet 1819 ne sauvait être refusé á tout établissement d'utilité publique étranger constituant régulièrement une personne civile.»

Estimando después que el art. 910, que obliga á los establecimientos de utilidad pública á obtener la autorización del Jefe del Estado para aceptar cualquiera liberalidad, es una disposición de orden público, el Consejo de Estado ha creído dicha disposición aplicable también á los establecimientos públicos extranjeros, eclesiásticos ó civiles, y el dictamen concluye así:

«1.º Que tout établèssiment publique constituant régulierment une personne civile a qualité pour recevoir des dons et legs de biens meubles ou inmeubles situés en France.»

«2.º Que les dits dons et legs au profit d'établissements d'utilité publique étrangers ne peuvent avoir d'effet qu'autant qu'ils ont été autorisés par le gouvernement français.»

En virtud de los principios que se encuentran tan claramente expuestos en el mencionado dictamen, la jurisprudencia administrativa francesa ha estimado como regla que los establecimientos públicos extranjeros tienen capacidad de adquirir á título gratuito en Francia bajo las mismas condiciones que se hallan sancionadas en el art. 910 para los establecimientos públicos franceses, y las ha aplicado en 1880 al Municipio de Ventimiglia; en 1881, al Hospicio de Mulhouse y á la sociedad industrial de Alsacia-Lorena; en 1884, al Cole-

gio de Oulx (provincia de Turin); en 1887, al Seminario francés de Roma; en 1888, á las obras de beneficencia israelita de Hamburgo, á los Museos de Bruselas y de Florencia, etc., etc.

En Italia la jurisprudencia administrativa ha seguido el mismo camino y ha estimado que un ente moral extranjero, en cuanto á la capacidad de adquirir, debe ser regulado por su ley nacional, salvo, sin embargo, el respeto de las leyes concernientes á los bienes, ó de cualquier manera, al orden público.

Consiguientemente, las leyes que han suprimido las corporaciones religiosas han sido reputadas obligatorias aun respecto de las corporaciones religiosas extranjeras, las cuales no tienen capacidad civil para adquirir bienes y poseerlos en Italia, porque no tienen personalidad. Respecto de los entes morales extranjeros con relación á los cuales el derecho público interno no impide que sea reconocida la personalidad, se ha admitido que, por lo que concierne á la capacidad de adquirir, deben regirse por su ley nacional, y que, por lo que concierne al ejercicio de los derechos, deben ser sometidos á la ley territorial. Por esto se estima aplicable también á las personas jurídicas extranjeras la ley de 5 de Junio de 1850, la cual prohibe á los establecimientos y entes morales, así eclesiásticos como laicos, adquirir bienes inmuebles sin estar autorizados para ello por Real decreto previo el dictamen del Consejo de Estado (1).

Puédese, por tanto, considerar como establecido en principio, que los entes morales extranjeros son admitidos en Italia á gozar de los derechos atribuídos á los entes morales nacionales, y que pueden consiguientemente adquirir en virtud de disposiciones testamentarias ó de donación hecha en su favor bajo las condiciones que se hallan sancionadas para los entes morales nacionales en los arts. 932 y 1060 del Código civil italiano, los cuales disponen lo que sigue:

(1) Véase sobre este punto la importante monografía de SARDO, *Acquisti dei corpi morali*, publicada en el *Digesto italiano*.

«Art. 932. La herencia deferida á los entes morales no puede ser aceptada sino con la autorización del Gobierno, que se concederá con las formas establecidas por ley especial.»

«Art. 1060. Las donaciones hechas á los entes morales no pueden ser aceptadas sino con la autorización del Gobierno, mencionada en el art. 932.»

En Alemania, la materia de la capacidad de las corporaciones y personas jurídicas extranjeras para adquirir bienes se rige por la ley de 23 de Febrero de 1870, la cual coloca en la misma condición á la persona moral indígena y á la extranjera. Dispone en el art. 2.°, que las donaciones ó disposiciones de última voluntad en favor de personas morales, indígenas ó extranjeras, no pueden ser eficaces sino después de la aprobación del Rey ó de la autoridad delegada para ello, siempre que excedan de 1.000 thalers (3.000 marcos).

Esta disposición, aplicable á los muebles y á los inmuebles, recibe además una mayor determinación en virtud de lo dispuesto en el art. 4.°, que dice así: «No se derogan con la presente ley las antiguas prescripciones que rigen la adquisición de inmuebles por parte de corporaciones y de otras personas jurídicas, indígenas ó extranjeras.»

No reputamos oportuno extendernos en la exposición de las demás disposiciones legislativas acerca de la materia de que tratamos. Parécenos que de lo últimamente dicho puede deducirse que, en los diversos países, los entes morales y las personas jurídicas extranjeras, ó se hallan colocados en virtud de la ley al mismo nivel de los entes morales y de las personas jurídicas nacionales por lo que respecta al goce y el ejercicio de los derechos patrimoniales, y especialmente para la adquisición de bienes muebles ó inmuebles por donación ó disposición de última voluntad, ó tal asimilación se encuentre establecida en virtud de la jurisprudencia (1).

(1) También en Bélgica, el Tribunal de Casación, por su sentencia de 8 de Febrero de 1849, decide incidentalmente que los Municipios y los estable-

De lo cual puede deducirse que, respecto á la condición jurídica y á la capacidad civil, no se puede hacer una diferencia sustancial entre ente moral extranjero y ente moral nacional, sino que es menester, por el contrario, admitir que los entes morales extranjeros que sean personas civiles capaces de poseer y de adquirir bienes, deben reputarse, respecto del goce y del ejercicio de los derechos, de la misma condición que los entes morales nacionales.

Teniendo por sentado, por tanto, lo que hemos dicho y desarrollado, á saber: que no se puede hacer una asimilación completa entre el ente moral extranjero, el cual recibe la personificación mediante acto del poder público, y el Estado, que asume la condición de persona *jure proprio*, si se quiere tener en cuenta los principios que, en los diversos países regulan, según las leyes ó la jurisprudencia, la capacidad civil de los entes morales y de los establecimientos públicos extranjeros, sólo se puede concluir, en virtud de tales principios, que, de la misma manera que no se distingue entre las personas jurídicas ó entes morales extranjeros y los nacionales por lo que concierne en general á su personalidad civil y á las condiciones para el goce y ejercicio de los derechos civiles, así no se debe hacer distinción alguna, respecto de esto, entre la personalidad civil del Estado y la de un Estado extranjero. Es menester, por consiguiente, admitir que el soberano territorial puede exigir siempre el pleno respeto de todos los derechos que le pertenecen *era omnes* con referencia á todas las relaciones de derecho privado sobre los bienes que se encuentran en el territorio sobre el cual impera; pero que el Estado extranjero, por lo que concierne á su personalidad civil y á su capacidad de adquirir á título privado, debe reputarse de la misma condición que el Estado.

Así como debe estimarse en general, como indudable, que

cimientos públicos extranjeros deben reputarse como personas civiles capaces de poseer y de ejercitar todos los derechos en Bélgica.

el Estado tiene de pleno derecho la personalidad civil y la capacidad de adquirir y poseer bienes patrimoniales, así debe estimarse en general respecto del Estado extranjero. Considerando, sin embargo, como cierto y establecido, que así como el Estado extranjero, en cuanto adquiere bienes á título privavado, debe reconocer el dominio eminente de la soberanía territorial, así debe quedar siempre sometido al *imperium*, á la *auctoritas*, á la *jurisdictio* de la misma y en todos respectos al igual de cualquier particular que adquiera ó posea bienes en el territorio en que impera el soberano territorial.



LBS 1356618

INDICE

	Páginas.
I.—De las personas jurídicas en general y de su condición, según la ley civil....	5
II.—De la personalidad jurídica del Estado....	16
III.—De la condición de las personas jurídicas extranjeras y de su capacidad....	21
IV.—De la personalidad jurídica internacional del Estado....	27
V.—De la capacidad jurídica de los Estados extranjeros, según la jurisprudencia y la doctrina de los escritores....	39